



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1956

Julio

Boletín Judicial Núm. 552

Año 46º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.
2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Enrique G. Striddels.

Procurador General de la República: Lic. Juan Guilliani,
Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por la Compañía Exportadora, C. por A., pág. 1381.— Recurso de casación interpuesto por Adolfo Alejandro Duluc García, pág. 1389.— Recurso de casación interpuesto por Aníbal Gil, pág. 1395.— Recurso de casación interpuesto por Juan María Polanco, pág. 1399.— Recurso de casación interpuesto por La Issa K. Jaar, C. por A., pág. 1403.— Recurso de casación interpuesto por Ml. de Js. Mercedes Feliciano, pág. 1410.— Recurso de casación interpuesto por Simeón Suriel, pág. 1414.— Recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Ramos Pimentel, pág. 1417.— Recurso de casación interpuesto por Abdala Arbaje Jacob, pág. 1420.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido García Díaz, pág. 1431.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Pichardo, pág. 1436.— Recurso de casación interpuesto por Laurent Hallal, pág. 1441.— Recurso de casación interpuesto por Leonte Encarnación Mendoza, pág. 1448.— Recurso de casación interpuesto por Adolfo Alejandro Nouel Rivas, pág. 1452.— Recurso de casación interpuesto por Bernardo Gómez Brito, pág. 1458.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Linares, pág. 1462.— Recurso de casación interpuesto por César Brache Viñas, pág. 1465.— Recurso de casación interpuesto por José Russo Cino, pág. 1475.— Recurso de casación interpuesto por Dr. Julio César Castaños E., pág. 1485.— Recurso de casación interpuesto por César Augusto Guzmán Fernández, pág. 1493.— Recurso de casación interpuesto por Adalcio Antonio Vargas Sánchez y Abraham García, pág. 1501.— Recurso de casación interpuesto por Jacobo Romero, pág. 1509.— Recurso de casación

interpuesto por Luis Aníbal Tejeda, pág. 1513.— Recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo, pág. 1518.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Jourdain Ramírez, pág. 1524.— Recurso de casación interpuesto por Atilano Nova, pág. 1528.— Recurso de casación interpuesto por Carmen Tavárez, pág. 1531.— Recurso de casación interpuesto por Julio Martínez, pág. 1536.— Recurso de casación interpuesto por Florencio Parra, pág. 1541.— Recurso de casación interpuesto por Amable Panagua Ramírez, pág. 1545.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Subero, pág. 1549.— Recurso de casación interpuesto por Leongino Gómez Carrasco, pág. 1554.— Recurso de casación interpuesto por Héctor Velez y Enrique Font Frías, pág. 1561.— Recurso de casación interpuesto por Luis J. Sued, pág. 1567.— Recurso de casación interpuesto por Julio Mejía, pág. 1584.— Sentencia declarando la caducidad del recurso de casación interpuesto por José P. Polanco y Compartes, pág. 1598.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de julio de 1956, pág. 1601.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de julio de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Exportadora, C. por A.

Abogados: Lic. J. R. Cordero Infante y Dr. Emilio Cordero Michel.

Recurrido: Brígido F. Pérez.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Exportadora, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la casa N° 164 de la Calle Santomé esquina Benito González, de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones co-

merciales, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, portador de la cédula número 214, serie 1ª, sello número 650, por sí y en representación del Dr. Emilio Cordero Michel, cédula número 50777, serie 1ra., sello número 34011, abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula número 8156, serie 1ra., sello número 29277, abogado constituido por el recurrido Brígido F. Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Azua N° 34, cédula número 6038, serie 1ra., sello número 2277, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación de dichos memoriales de casación y de defensa, presentados por los abogados de las partes en causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 428 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio; 1356 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que, con motivo de la demanda en ejecución de contrato de compra de café, intentada por la Compañía Exportadora, C. por A., contra el señor Brígido F. Pérez, la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), pronunció en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus atribuciones comerciales, la sentencia preparatoria cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda de que se trata, intentada por la Compañía Exportadora, C. por A., contra Brígido F. Pérez, que éstas partes en causa comparezcan personalmente a la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día lunes, quince (15) del mes de marzo del año en curso mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) a fin de que se expliquen en relación con los hechos de la causa; Segundo: Reserva las costas"; que el día de la audiencia fijada para esta comparecencia personal, el intimado Brígido F. Pérez, se opuso a que el señor José A. Pappaterra Dominguez, Administrador en Ciudad Trujillo de la Sucursal de la Compañía Exportadora, C. por A., fuese oído en representación de la demandante, mientras no presentara un poder especial para ello; que, contestado ese alegato por la compañía demandante, el Juez de la causa, después de un breve receso, dictó la sentencia de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Unico: Declara que no es indispensable el poder especial alegado por el demandado Brígido F. Pérez, bastándole al Sr. José A. Pappaterra la calidad de Administrador de la Compañía Exportadora, C. por A., demandante, para ser oído como representante de ésta en este juicio"; que, en ejecución de esta sentencia, el señor José A. Pappaterra Dominguez, en su mencionada calidad y el demandado Brígido F. Pérez, fueron interrogados por el Juez a quo, aunque el último hizo reservas de derecho en contra de esa decisión; declaró que no debía a la Compañía demandante ni el café reclamado ni tampoco suma alguna de dinero, y se negó en parte a contestar algunas preguntas que le fueron hechas; que, habiendo concluido las partes al fondo de sus derechos,

en fecha diecinueve de agosto del citado año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervino la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de la Compañía Exportadora, C. por A., en su demanda comercial en ejecución de contrato de entrega de café, interpuesta contra Brígido Pérez; rechazando, por infundadas las de ésta parte demandada, y, en consecuencia, condena a dicho demandado: a) a entregar a la demandante 22 quintales y diez libras de café lavado; b) a falta de esta entrega, a pagarle al demandante la suma de seiscientos sesenta y tres pesos con nueve centavos oro (RD\$663.09), equivalente a la dicha cantidad de café, al precio de treinta pesos oro (RD\$30.00) el quintal; y c) al pago de los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; Segundo: Condena al mencionado demandado al pago de las costas";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por Brígido F. Pérez, contra las sentencias de fechas quince de marzo y diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Brígido F. Pérez, de generales indicadas, contra sentencias de fechas 15 de marzo, de 1954, y 19 de agosto, de 1954, dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, intervenida entre las partes y dictadas en favor de la Compañía Exportadora, C. por A., de calidades anotadas;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, que, obrando por contrario imperio, debe revocar y revoca, en todas sus partes, las predichas sentencias del 15 de marzo, 1954, y 19 de agosto, de 1954, apeladas; que, en consecuencia, debe descargar y descarga al Sr. Brígido F. Pérez de las condenaciones pronunciadas en su perjuicio por las mencionadas

sentencias; que debe declarar y declara que el Sr. José A. Pappaterra no podía ser oído en la audiencia de la comparecencia personal celebrada el 15 de marzo, de 1954, por el Juez a quo, por no haber probado que estaba provisto de un poder especial a este efecto; y que debe declarar y declara que la Compañía Exportadora, C. por A., no ha probado la existencia de un contrato de compra de café entre ella y el Sr. Brígido F. Pérez, ni que éste le adeude suma de dinero alguna por ningún concepto;— TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Exportadora, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias con distracción en favor del Dr. Rogelio Sánchez, abogado del intimante, por su declaración de que las ha avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca los medios siguientes de casación: Primero: “Violación de la máxima no hay nulidad sin agravio y del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil”; Segundo: Violación de los artículos 1315, 1329 y 1998 del Código Civil; y 464 del Código de Procedimiento Civil y de la regla “las pruebas presentadas por primera vez en apelación”; y Tercero: Falta de base legal. Falsa aplicación de los hechos de la prueba;

Considerando en cuanto al primer medio del recurso y en lo que atañe a la violación del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, que, la recurrente alega, en síntesis, que “la misma persona, como apoderada o administradora de ‘La Compañía Exportadora, C. por A.’, que contrató la venta de café con Brígido F. Pérez, y que le hizo el pago del precio de esa venta, fué la que concurrió ante el Juez. . . que ordenó la comparecencia personal de las partes en la controversia. . . y que el objeto de la comparecencia personal es para que el Juez conozca mejor el litigio. . . y vea mejor el conflicto. . . y hasta con sus consejos. . . recomendar a las partes una transacción”; que, la comparecencia personal a que se refiere el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, escapa a la noción de la confesión judicial

...y que, por esas razones, el juez... consideró ociosa la pretensión de Brígido F. Pérez... de que el señor José A. Pappaterra D., no fuera oído sin la presentación del poder especial de la Compañía Exportadora, C. por A., "ya que las declaraciones de las partes son consideradas no como una prueba completa... sino como una simple inducción que viene a hacer verdaderos los hechos alegados... que forman un principio de prueba susceptible de ser completada por otros elementos de la causa... cuando así lo aprecia el juez y especialmente cuando se trata de asuntos comerciales";

Considerando que, en la especie, la Corte a qua para revocar la sentencia de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y por vía consecuente, revocar también la dictada en fecha diecinueve de agosto del mismo año, las cuales fueron apeladas por Brígido F. Pérez y rechazar la demanda contra él incoada por la Compañía Exportadora, C. por A., a los fines antes mencionados, se funda en lo que a continuación se transcribe: "que, de acuerdo con el art. 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que, ciertamente, un poder especial es necesario para hacer una confesión que obligue a otro; que un administrador no tiene capacidad para hacerla; que del expediente no resulta que la Compañía Exportadora haya probado la condición de Administrador que le atribuye al Sr. José A. Pappaterra; pero que aún probado y aún aceptado, por hipótesis, que un administrador pudiese representar a otra persona, física o moral, en audiencia, sin poder especial, resultaría una desigualdad entre las partes, al resultar que las declaraciones de una de ellas pudiesen ser invocadas como confesión por su adversario, mientras la del representante de éste no podrían serlo su contrario; que es cierto que una calidad tardíamente reconocida u otorgada, no cubre la nulidad antes invocada; que tampoco existe la prueba del poder tácito en favor del Sr. José A. Pappaterra para representar en la dicha comparecencia personal a la Compañía Exportadora, lo que so-

lo podría resultar de un escrito, o con el auxilio de un comienzo de prueba por escrito, lo que falta en esta vez; que, además, este poder tácito, de darse por establecido, no conllevaría el poder especial para la comparecencia personal, si de las circunstancias analizadas no resulta, como no resulta, específicamente para ese fin; todo ésto, en cuanto a la sentencia del 15 de marzo, 1954"; pero,

Considerando que, contrariamente a esta apreciación de la Corte **a qua**, del estudio de los documentos del expediente, resultan evidencias suficientes de que el señor José A. Pappaterra Domínguez, a lo largo de todo el proceso, ha figurado como administrador de la Compañía Exportadora, C. por A., demandante; que, en efecto, dicho señor fué quien en tal calidad firmó los tres cheques que figuran en el proceso, piezas básicas de la demanda, los cuales fueron cobrados por el demandado Brígido F. Pérez, según él lo ha admitido o al menos dos de ellos, por las sumas de RD\$450.00 y RD\$401.00 mientras el último, por la cantidad de RD\$291,97, aunque a nombre de José Espinal, fué cargado a la cuenta de Brígido F. Pérez; que en la referencia de esos cheques se lee "avance compra de café"; que, además, los actos extrajudiciales del procedimiento fueron notificados por Brígido F. Pérez a la Compañía Exportadora, C. por A., de Ciudad Trujillo, en la persona de su Administrador José A. Pappaterra; que, por tanto, al ordenarse la comparecencia personal de la Compañía Exportadora, C. por A., demandante y la de Brígido F. Pérez, demandado, para que se "expliquen en relación con los hechos de la causa", la actual recurrente estuvo válidamente representada en la comparecencia personal por el administrador de su sucursal en Ciudad Trujillo, señor Pappaterra, sin que fuese necesario otorgarle ningún poder especial para esos fines; que no obstante, en la audiencia de la Corte **a qua** fué depositado por la actual recurrente, un documento fechado en la ciudad de Puerto Plata el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se da cons-

tancia de que el señor Pappaterra es administrador de la Compañía Exportadora, C. por A., Sucursal de Ciudad Trujillo, con poderes para representar a dicha compañía;

Considerando que al revocar la Corte a **qua** la sentencia del juez de primer grado de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto ésta declaró que el indicado señor Pappaterra Domínguez no necesitaba poder especial para representar a la Compañía en la comparecencia personal, y decidir que dicho poder sí era necesario para ello, ha violado el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil; que estando íntimamente vinculada la decisión del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa a la comparecencia personal, con la revocación del fallo sobre el fondo dictado el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y habiéndose estatuido respecto de ambas decisiones en el fallo impugnado, procede su casación, sin que sea necesario el examen de los demás medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones comerciales, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a Brígido F. Pérez, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 8 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Adolfo Alejandro Duluc García.

Abogados: Dr. Hermógenes Martínez C. y Lic. Salvador Espinal M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Co-hén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Alejandro Duluc García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia del municipio de La Romana, cédula N° 7566, serie 28, con sello de renovación N° 53919, para (1955), contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales en fecha ocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula N° 8632, serie 1ra., sello N° 23366, para 1955, por sí y en representación del Dr. Hermógenes Martínez C., portador de la cédula N° 23018, serie 26, sello N° 38566, para 1955, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se aduce ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha siete de mayo del año en curso, 1956, por el Lic. Salvador Espinal Miranda, quien actúa por sí y en representación del Dr. Hermógenes Martínez C., abogados del recurrente, en el cual se alegan los siguientes medios de casación: "Primer medio: En cuanto a la acción pública: Violación de las reglas del apoderamiento y falsa aplicación del art. 355, reformado del Código Penal; Segundo medio: En cuanto a la acción civil: Falta de motivos y falta de base legal en la sentencia recurrida. Falsa aplicación del art. 1382 del Código Civil, Falsa aplicación de los arts. 88 y 89 de la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil";

Visto el escrito de ampliación suscrito por los indicados abogados y fechado el día once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley N° 1014, de 1935; y 1, 23, párrafo 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha 17 de enero de 1955, la señora Gabriela de la Rosa presentó querrela ante el Procurador Fiscal del D. J. de La Altagracia, contra el nombrado Adolfo Duluc, por el hecho de que "mientras mi hija Digna María Rodríguez, de 16 años de edad, trabajaba como sirvienta al cuidado de los niños del señor Duluc, éste abuso de ella, haciéndola su mujer. La fecha de este hecho fué el día 7 de diciembre, mientras mi hija se estaba bañando en la casa del señor Duluc, en la cual prestaba servicios. . ."; b) que cumplidas las formalidades legales del caso y después de varios reenvíos de la causa por motivos justificados, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, pronunció en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, la parte civil, regularmente constituida; Segundo: Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Adolfo Duluc, de generales anotadas, culpable de Sustracción de menor, en perjuicio de la joven Digna o Juana María Rodríguez, mayor de 18 y menor de 21 años de edad en el momento del hecho, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al procesado Adolfo Duluc, al pago de una Indemnización de Ciento Cincuenta Pesos oro (RD\$150.00), en provecho de la parte civil regularmente constituida, como justa reparación a los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho culposo; Cuarto: Que debe Rechazar y Rechaza, la declinatoria solicitada por la parte civil, por improcedente y mal fundada; Quinto: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al inculpado Adolfo Duluc al pago de las costas, distraídas las civiles en provecho del Dr. Máximo Pereyra Brea, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Adolfo Duluc García y la parte civil constituida, señora Gabriela de la Rosa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de abril de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena al referido inculpado Adolfo Duluc García, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Máximo A. Pezreya Brea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando en cuanto al primer medio de casación; que éste se funda, según lo pretende el recurrente, en la circunstancia de que en la querrela presentada por Gabriela de la Rosa, se indica que la fecha del hecho fué el día siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la propia casa de Duluc García, y, sin embargo, dicho prevenido fué condenado por "otro hecho de sustracción", cometido el día nueve del mismo mes y año, "en el campo de aviación" de La Romana, el cual no aceptó el prevenido, por ser extraño a la prevención... y que, al no existir el "elemento sustracción", ni aún momentánea, según la figura admitida por la jurisprudencia, en el caso de la prevención, o sea en el hecho cometido el día 7 de diciembre de 1954 al ser condenado el recurrente... se le ha dado al art. 355, reformado del Código Penal, una amplitud que se encuentra fuera de dicho texto legal..."; pero,

Considerando que el apoderamiento del tribunal en materia correccional se verifica válidamente, de acuerdo con los Arts. 180 del Código de Procedimiento Criminal y 7 de

la Ley 1014, de 1935, mediante citación directa hecha a requerimiento del ministerio público o de la parte civil; que, en la especie, la nombrada Gabriela de la Rosa, como madre de la joven Rosa Digna Rodríguez, de 16 años de edad, presentó querrela ante el Procurador Fiscal del D. J. de La Altagracia, por el hecho que se consigna en dicho documento; que, al ser citado directamente el indicado Adolfo Duluc García, ante el tribunal competente, para ser juzgado de conformidad con la ley, por el delito de sustracción de dicha menor, según consta en la citación hecha a él por el indicado funcionario, en el caso resulta evidente que el apoderamiento del tribunal ha sido hecho correctamente, de conformidad con lo que establece la Ley; que, por otra parte, carece de eficacia para el apoyo del aspecto del medio que se examina, que el recurrente haya afirmado que él fué citado ante el tribunal **a quo** para responder del "hecho de sustracción" que se dice fué por él cometido en su propia casa, el día 7 de diciembre, y que, "sin embargo fué condenado por otro hecho de sustracción" cometido dos días después, en el campo de aviación de La Romana, porque, si es cierto que en la querrela reza que Gabriela de la Rosa indicó que en esa fecha ocurrió el hecho, y en la propia casa del prevenido, no menos cierto es también que en ninguna parte de la citación constan esas fechas y lugar, como determinativas del sitio y día en que el delito de sustracción fué cometido; que el prevenido García Duluc fué accionado ante el tribunal bajo la prevención de haber cometido el delito de sustracción de la indicada menor, y los jueces del fondo retuvieron que el hecho que caracterizaba tal delito fué cometido en las cercanías del campo de aviación de La Romana, la noche del día nueve de diciembre, cuando el inculgado, con fines deshonorosos e ilícitos, condujo allí a la indicada menor y sostuvo con ella contactos carnales; que, por vía consecuente a lo antes expresado, al no haberse violado en la sentencia impugnada las reglas que se refieren al apoderamiento del tribunal, ni haberse dado al artículo

355, reformado del Código Penal, "una amplitud que se encuentra fuera del texto legal", como lo pretende el recurrente, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso que del estudio de la sentencia impugnada resulta, que mediante conclusiones formales, el prevenido ha negado la calidad de la señora Gabriela o Secundina de la Rosa, para constituirse en parte civil en el proceso, en su calidad de madre de la menor ofendida; repitiendo así lo que también solicitara ante el juez de primer grado; que el fallo impugnado no contiene, en este aspecto, motivos, ni aún implícitos, de donde pueda resultar que ese punto de las conclusiones hubiese sido debidamente contestado por la Corte **a qua**; que, por consiguiente, al admitir la calidad de la indicada Gabriela o Secundina de la Rosa, para atribuirle la indemnización por ella solicitada en perjuicio del actual recurrente, la sentencia impugnada carece, en relación con este punto, de motivos que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Adolfo Duluc García contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas; y **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Aníbal Gil.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Gil, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la Sección de Paredes, Municipio de San Cristóbal, cédula número 24366, serie 1ª, sello número 186633, contra sentencia correccional de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, de 1949, reformada por la Ley N° 3749, de 1954 (parte capital, apartado a), y Párrafo IV); 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque ocurrido en la noche del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro en la Carretera Sánchez entre un carro manejado por Anibal Gil y una guagüita manejada por el Primer Teniente del Ejército Nacional Salvador Ernesto Escarramán Mejía, del cual resultaron con heridas y golpes curables antes de diez días el Teniente Escarramán, Juan Anibal William, Ana Josefa Alcántara y Julio César Alcántara, el chófer Gil fué sometido a la acción judicial prevenido de ser culpable del accidente, quien había ingerido bebidas alcohólicas; b) que en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, apoderado del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro.: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Anibal Gil, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa y lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio"; c) que sobre apelación del Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal hecha en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicha Cámara en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis dictó una sen-

tencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha 15 de septiembre de 1954, que descargó al nombrado Aníbal Gil, del delito de violación a la Ley N° 2022, en perjuicio del Primer Teniente Salvador E. Escarramán, E. N., Julián A. William y Ana J. Alcántara, por haber sido hecho dentro del plazo y formalidades legales; Segundo: Que debe revocar, como en efecto revoca, la susodicha sentencia, y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Aníbal Gil, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 2022, en perjuicio del Primer Teniente Salvador E. Escarramán, E. N., Julián A. William y Ana J. Alcántara, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que mientras transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sánchez en la noche del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo la acción de bebidas alcohólicas que había ingerido, Aníbal Gil chocó con el carro que conducía a la guaguüita que marchaba en sentido contrario manejada por el Primer Teniente Escarramán; que en el momento del choque, la guaguüita venía a su derecha de Oeste a Este y el carro manejado por Gil, que debía ir por su derecha de Este a Oeste, iba por su izquierda; y que del choque causado por la imprudencia de Gil resultaron con heridas y golpes curables antes de diez días el Teniente Escarramán, Julián A. William y Ana J. Alcántara;

Considerando que en los hechos así establecidos está caracterizado el delito de golpes y heridas causados por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, curables antes de diez días, previsto y sancionado por el artículo 3º (parte capital, apartado a) y Párrafo IV) de la Ley N° 2022, de 1949, reformada, y que la penas impuestas al recurrente están dentro de los límites fijados en dichos textos legales, por lo que en este caso se ha hecho una buena aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan ser de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Gil contra sentencia correccional dictada en grado de apelación, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1956.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez de fecha 6 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan María Paulino.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pata de Vaca, municipio de Santiago Rodríguez, cédula N° 7020, serie 46, con sello para el año (1955) N° 2752419, contra sentencia correccional de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** a requerimiento del recurrente, en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1268, de 1946; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, Narcisa Santos se querelló contra Juan María Paulino ante la Policía Nacional de la Ciudad de Santiago Rodríguez por haber Paulino dado muerte a una puerca de su propiedad, valorada en RD\$50.00; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Rodríguez dictó en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan María Paulino, de generales anotadas, culpable de haberle dado muerte a una puerca propiedad de la señora Narcisa Santos y en consecuencia, lo condena a RD\$10.00 de multa y 20 días de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Narcisa Santos por haber sido hecha en tiempo hábil y en consecuencia se condena al mencionado inculpado a pagar una indemnización de RD\$50.00 a favor de la agraviada Narcisa Santos por los daños y perjuicios ocasionados. En caso de probada insolvencia sufrirá el sentenciado un día de prisión por cada peso de multa aplicado dejado de pagar"; c) que, sobre apelación de Juan Ma-

ría Paulino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictó una sentencia cuyo dispositivo tomado del acta de audiencia, dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesta por el acusado Juan María Paulino, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Que debe modificar y modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena de prisión impuesta, y, en consecuencia condena a Juan María Paulino a pagar RD\$10.00 diez pesos de multa, a sufrir diez días de prisión correccional y a pagarle la suma de RD \$50.00 cincuenta pesos de indemnización a la señora Narcisca Santos por los daños y perjuicios causádoles; y Tercero: Condena a Juan María Paulino al pago de las costas civiles y penales";

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante la confesión del propio inculpado Juan María Paulino, que éste dió muerte públicamente a pedradas, sin necesidad justificada, a una puerca propiedad de Narcisca Santos;

Considerando que en el hecho así establecido está caracterizado el delito previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1268 de 1946, que castiga con las penas de seis días a un mes de prisión correccional o multa de seis a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez a toda persona que de manera abusiva ejerza públicamente actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre; que dichos textos incluyen la muerte entre los malos tratamientos; que por tanto las penas impuestas a Juan María Paulino están dentro de los límites legales;

Considerando que al condenar a Juan María Paulino a una indemnización de RD\$50.00 en favor de la agraviada Narcisca Santos, la sentencia impugnada ha hecho una co-

rrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, según el cual todo el que causa un daño debe repararlo;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos que puedan ser de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Paulino contra sentencia de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 de septiembre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Issa K. Jaar, C. por A.,

Abogado: Lic. Ml. de Js. Pellerano Castro.

Recurrido: Gumersindo S. Mejía Luciano.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Issa K. Jaar, C. por A., compañía comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa N° 81 de la calle "El Conde", contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula N° 334, serie 10, sello N° 685, abogado constituido por el recurrido Gumersindo A. Mejía Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Matas de Farfán, cédula N° 750, serie 11, sello N° 312, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, cédula N° 1605, serie 1, sello N° 2731, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha treinta de enero del corriente año, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 75 y 728 del Código de Procedimiento Civil; 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial; y 1, 20 y 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) Que en fecha 16 del mes de marzo del año 1951, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones comerciales dictó una sentencia por medio de la cual ratificó el defecto contra Gumersindo Servio Mejía Luciano, lo condenó al pago de la suma de RD\$3,275.54 a favor de la Issa K. Jaar, C. por A., y lo condenó al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro; b) Que disconforme con la referida sentencia, Gumersindo Servio Mejía Luciano, interpuso formal recurso de oposición, por acto de alguacil instrumentado en fecha dos de junio del citado año 1951; c) Que sobre este recurso, el referido Juzgado de Primera Instancia, en las citadas atribuciones, por senten-

cia de fecha 15 del mes de septiembre del mismo año, falló confirmando la sentencia recurrida, rechazó todos los pedidos formulados por Gumersindo Servio Mejía Luciano y le condenó al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro; d) Que no conforme con la anterior sentencia, el señor Gumersindo Servio Mejía Luciano, interpuso formal recurso de apelación, por acto N° 681 de fecha 3 de diciembre del mismo año, diligenciado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, constituyendo para tales fines, como abogado al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier; e) Que a la audiencia en que se conoció del referido recurso, en fecha 18 de enero del año 1952, a la cual sólo compareció la intimada, Issa K. Jaar, C. por A., la Corte a qua falló en fecha 26 de marzo de ese año, ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra Gumersindo Servio Mejía Luciano, por falta de conclusiones de su abogado, rechazó el recurso, confirmó la sentencia apelada y condenó a Gumersindo Servio Mejía Luciano al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro; f) Que la referida sentencia le fué notificada al señor Gumersindo Servio Mejía Luciano, por acto N° 11, de fecha 19 del mes de mayo del año 1952, diligenciado por el ministerial Bienvenido Esteno de Oleo; g) Que la antes mencionada sentencia no le fué notificada al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado del señor Mejía Luciano; h) Que teniendo como base la referida sentencia, que tenía aún abierta la vía de la oposición, la Issa K. Jaar, C. por A., en fecha 22 de octubre del año 1954, trabó embargo inmobiliario en perjuicio de Gumersindo Servio Mejía Luciano, sobre los siguientes bienes: a) la casa N° 11 de la calle Santa Lucía, de la villa de Las Matas de Farfán cuyas colindancias son: al Norte, casa Curial o Iglesia de la parroquia; al Este, calle 19 de Marzo; al Sur, calle Santa Lucía y al Oeste casa de Rosalba Jiménez o Cairo; y b) una propiedad rural, de 600 tareas de extensión superficial, cercada de madera y alambres de púas,

ubicada en la sección Caña Segura, de la común de Las Matas de Farfán, cuyas colindancias son: al Norte, Arroyo Calabozo; al Este, propiedad de los Mancebo; al Sur, Camino real y al Oeste, propiedad de Manuel Emilio Mejía; i) Que por acto de fecha 20 de noviembre de 1954, Gumersindo Servio Mejía Luciano, teniendo como abogado constituido al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, intentó una demanda incidental de embargo inmobiliario, proponiendo un medio de nulidad al fondo, antes de la lectura del pliego de condiciones y pidiendo reconventionalmente el pago de la suma de RD\$10,000.00 en calidad de daños y perjuicios, por haber sido practicado el embargo en virtud de una sentencia que no tenía el carácter de la cosa definitivamente juzgada, por estar abierta la vía de la oposición, en razón a que no se le había notificado al abogado del señor Gumersindo Servio Mejía Luciano; j) Que sobre esta demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha 18 de marzo del año en curso, dictó la sentencia... con el siguiente dispositivo: 'Primero: Que debe declarar y al efecto declara nulo el embargo inmobiliario trabado por la Issa K. Jaar, C. por A., en fecha 22 de octubre del año 1954, en perjuicio del señor Gumersindo Servio Mejía Luciano sobre los siguientes inmuebles: a) La casa N° 11 de la calle "Santa Lucía", de la común de Las Matas de Farfán, que tiene al Norte, Casa Curial o Iglesia Parroquial; al Sur, Calle Santa Lucía; al Este, Calle 19 de Marzo, y al Oeste, casa de Rosalba Jiménez o Cairo y b) una propiedad rural de 600 tareas de extensión superficial, cercada de madera y alambres de Púas ubicada en la Sección de Caña Segura, de la común de Las Matas de Farfán y cuyas colindancias son: al Norte, Arroyo Calabozo; al Sur, camino real; al Este, propiedad de Los Mancebos y al Oeste, propiedad de Manuel Emilio Mejía, ya que dicho embargo fué realizado como consecuencia de la sentencia comercial número 1, de fecha 26 de marzo del año 1952, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San

Juan de la Maguana y la misma no le fué notificada al abogado constituido del señor Gumersindo Servio Mejía Luciano, violando así los artículos 147 y 157 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena a la Issa K. Jaar, C. por A., al pago inmediato de la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) al señor Gumersindo Servio Mejía Luciano, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha causado con el presente hecho; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena a la Issa K. Jaar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento'; k) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Issa K. Jaar, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y Segundo: Condena a la Issa K. Jaar, C. por A., al pago de las costas";

Considerando que el recurrente, alega los siguientes medios de casación: "Primer medio del recurso: Violación de los artículos 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial.— (Ley N° 821 del 21 de noviembre de 1927 Gaceta Oficial N° 3921); Segundo Medio: Violación de los artículos 168 y 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil; Art. 69 párrafo quinto del Código de Procedimiento Civil y mala aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley N° 764; Tercer medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene que el acto de constitución de abogado relativo a la instancia de apelación es nulo, por haber sido notificado por el Lic. Angel S. Canó Pelletier en fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, dentro del período de las vacaciones judiciales de Semana Santa; pero,

Considerando que si bien es cierto que dicho acto es ineficaz por aplicación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, no es menos cierto que el día trece del mismo mes de abril, en el curso de la instancia, el Lic. Canó

Pelletier notificó el acto recordatorio, por el cual, en su condición de abogado constituido por el intimado, convertido en parte diligente, invitó a su colega el Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, abogado del apelante, a asistir a la audiencia fijada por la Corte **a qua** para el día diez y ocho de abril, a fin de discutir el recurso de apelación; que, en tales condiciones, el abogado del intimado hizo conocer oportunamente, por medio de un acto válido al abogado del apelante, la calidad en que actuaba; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el segundo medio, que la recurrente sostiene que “la sentencia del Juez **a quo**, confirmada por la sentencia de la Corte de Apelación . . . tenía que limitarse a declarar nulo el procedimiento. . . no pudiendo jamás condenar a daños y perjuicios”, y que “en materia de incidentes de embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones, bien sean estos medios de nulidad de fondo o de forma, el juez solamente podrá fallar, admitiéndolos o negándolos”;

Considerando que, ciertamente, las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento, y como tales sólo pueden ser aplicadas a los incidentes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o a aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener, suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo; que, en tal virtud, como la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil está sometida a otras reglas de procedimiento que le son inherentes conforme a su propia naturaleza dicha demanda no puede ser intentada adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ya que, de este modo, sería sustanciada conforme a reglas procesales que le son extrañas, privativas de los incidentes del embargo;

Considerando que, por consiguiente, al haber estatuido los jueces del fondo sobre la demanda adicional en daños y perjuicios intentada por el embargado Gumersindo S. Mejía Luciano, contra la actual recurrente, fundada en los daños que alega haberle ocasionado el embargo cuya nulidad fué pronunciada, la Corte a qua ha violado, por falsa aplicación, el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la condenación en daños y perjuicios, la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Issa K. Jaar, C. por A., contra la antes mencionada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Mercedes Feliciano.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mercedes Feliciano, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección de El Cuey, jurisdicción del Municipio de El Seybo, cédula número 13649, serie 25, sello número 488124, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la ley N° 43, del 15 de diciembre de 1930; 456 del Código Penal, modificado por la Ley N° 4928, del 1910; 463, escala 6ª, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el señor Leonardo de la Rosa, compareció ante el Comandante del Departamento de la Policía Nacional, en la ciudad de El Seibo y declaró: "que presenta formal querrela contra los nombrados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano, provisto de la cédula personal de identidad N° 13649, serie 25, y Jesús Morales Mercedes, provisto de la cédula personal de identidad N° 13933, serie 25, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la misma sección, por el hecho de haberle destruído una empalizada de alambre de púas, de su propiedad, cantidad que asciende a treinta varas, hecho cometido el día 1º del mes de octubre próximo pasado, a las ocho de la mañana; que pueden dar testimonio, los nombrados Rafael Peralta, Juliana Mejía, Julián Herrera, Concepción y José Altagracia Pérez Mercedes, domiciliados y residentes en la sección del Cüey"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, fijó audiencia y dictó sentencia en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara culpables a los nombrados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes, de generales anotadas, de los delitos de destrucción de cercas y violación de propiedad, en perjuicio

del señor Leonardo de la Rosa, hechos ocurridos en la Sección del Cüey, de esta Común del Seibo, en fecha trece de octubre del presente año 1954; SEGUNDO: Condenar a los nombrados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes, a pagar una multa de veinticinco pesos cada uno y pago de costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que contra esta última sentencia interpusieron recurso de apelación en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los nombrados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Manuel de Jesús Feliciano Mercedes y Jesús Morales Mercedes, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de la prueba administrada en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el señor Eliseo Ruiz vendió al señor Leandro de la Rosa una propiedad situada en el paraje de Los Jobos, Sección de El Cüey, de la Común del Seibo, hace año y medio; b) que la ocupación de dicho terreno, ya poseído anteriormente por el señor Eliseo Ruiz, la hizo el señor Leandro de la Rosa, con conocimiento de todos los colindantes, entre los cuales se hallaban los inculpados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes; c) que el señor Leandro de la Rosa, sustituyó las indicaciones limítrofes del terreno establecidos con trochas, por empalizadas de alambres, mejorando

los cultivos y fomentando nuevas siembras de frutos, y d) que los inculpados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes, en fechas no determinadas destruyeron las cercas del terreno mencionado y se introdujeron en dicha propiedad sin permiso del dueño señor Leandro de la Rosa, con la ostensible finalidad de aprovecharse de los cultivos existentes en la mencionada propiedad;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están caracterizados los delitos de destrucción de cercas y de violación de propiedad, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 456 del Código Penal, y 1 de la Ley N^o 43 de 1930, puestos a cargo del recurrente; que por otra parte, al condenar a este a la pena de veinte y cinco pesos y pago de los costos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mercedes Feliciano, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 1º de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Simeón Suriel.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Río Seco, sección del Municipio de La Vega, cédula número 641, serie 47, sello número 803118, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha primero de febrero del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación:— "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SE-

GUNDO: Confirma en el aspecto civil la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 de noviembre de 1955, en cuanto rechazó las conclusiones de la parte civil constituida, Simeón Suriel, por improcedentes e infundadas; — TERCERO:— Condena a la parte civil constituida, señor Simeón Suriel al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, con distracción de las civiles en provecho del Doctor Luis Manuel Despradel, abogado quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Simeón Suriel, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Simeón Suriel contra sentencia de

la Corte de Apelación de La Vega, de fecha primero de febrero del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Rafael Ramos Pimentel.

Abogado: Dr. José Dolores Galván.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Ramos Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la casa N° 26 de la calle "Alvaro Garabito" de esta ciudad, portador de la cédula personal N° 675, serie 72, sello número 25135, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Héctor Rafael Ramos (Pimentel)

y la querellante Remigia Moraima Abreu; SEGUNDO: Modifica, en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, fija en quince pesos oro (RD\$15.00) la pensión que el prevenido Héctor Rafael Ramos (Pimentel) debe pasar a la madre querellante señora Remigia Moraima Abreu, para subvenir a las atenciones y necesidades de la menor Maritza, procreada entre ambos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor José Dolores Galván, cédula número 33207, serie 1, con sello número 41723, a nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos de la causa”; “Falta de motivos” y “Violación de la Ley 2402 en cuanto a la pena y en cuanto a la pensión”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Ramos Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 6 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Abdala Arbaje Jacob.

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Interviniente: Lic. Vetilio Valenzuela, en su calidad de Síndico de la quiebra.

Abogados: Lic. Vetilio Valenzuela y Luis Pelayo González V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abdala Arbaje Jacob, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cédula número 8521, serie 11, con sello número 2184221, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha seis de diciembre de mil novecientos

cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del licenciado Angel S. Canó Pelletier, cédula número 334, serie 10, sello número 685, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, depositado en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los doctores Vetilio Valenzuela y Luis Pelayo González V., cédulas números 8202 y 29180, series 12 y 31, sellos números 193232 y 39336, respectivamente, y depositado en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre de la masa de acreedores del quebrado, representada por el Síndico Vetilio Valenzuela, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 402, 403 y 463, del Código Penal; 591 y 593, párrafo 1º, y 595 del Código de Comercio; 1382 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia por la cual declaró en estado de quiebra al comerciante Jorge Arbaje, fijando provisionalmente como fecha

de la cesación de los pagos el día veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ordenó la fijación de sellos y la confección del inventario de los bienes del quebrado, nombró un Juez Comisario y un Síndico Provisional así como dictó otras medidas y aplazó hasta el conocimiento del informe del Juez Comisario respecto de la naturaleza de dicha quiebra, el arresto del quebrado; b) que en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Síndico Provisional de dicha quiebra remitió al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor como Juez Comisario de la misma quiebra, una minuciosa y detallada Memoria acerca del estado del quebrado en relación con su pasivo y activo, así como de su proceder con los demás miembros del comercio de la localidad, informando que Abdala Arbaje, hijo del quebrado, había desplazado mercancías del establecimiento de su padre al suyo propio, y considerando que por tal motivo podría ser objeto de las sanciones establecidas por la ley según "que haya obrado en interés del quebrado o fuera de toda complicidad con él"; c) "que en fecha veinticinco de febrero del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor recibió del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial el expediente contentivo de las piezas y documentos relacionados con la quiebra y mediante un requerimiento introductivo apoderó en fecha veintiocho del mismo mes y año al Juez de Instrucción para que procediera a la instrucción sumaria correspondiente"; d) que dicho Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor en virtud de su providencia calificativa de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco declaró que existen cargos suficientes para inculpar a Jorge Arbaje y Abdala Arbaje Jacob del crimen de bancarrota fraudulenta y complicidad, respectivamente, en perjuicio de Antún Hermanos y Co., y varios comerciantes más, y los envió al Tribunal Criminal para que allí fueran juzgados con arreglo a la ley; e)

que sobre el recurso de oposición interpuesto por Abdala Arbaje Jacob, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Benefactor mantuvo la mencionada providencia calificativa; f) que el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial de Benefactor, después de conocer de la causa, dictó en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco en atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la referida Corte dictó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fechas 19 y 21 del mes de septiembre del año 1955, por los acusados Jorge Arbaje y Abdala Arbaje Jacob y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones criminales en fecha 19 de septiembre del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara a los nombrados Jorge Arbaje y Abdala Arbaje Jacob, de generales anotadas, culpables del crimen de Bancarrota fraudulenta el primero, y de complicidad en el mismo crimen el segundo, en perjuicio de la masa de acreedores, y en consecuencia, se condenan a sufrir cuatro meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los abogados doctores Luis Pelayo González Vásquez y Vellido Valenzuela, a nombre de la masa de acreedores; TER-

CERO: que debe ordenar como al efecto ordena por medio de la presente sentencia que sean reintegrados a la masa de acreedores todos los bienes sustraídos fraudulentamente; CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Abdala Arbaje Jacob, al pago de la suma de RD\$12-280.23, o el monto justificativo de los créditos verificados en favor de la masa de acreedores del quebrado Jorge Arbaje en calidad de daños y perjuicios; QUINTO: que debe condenar y al efecto condena al nombrado Abdala Arbaje Jacob, al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los abogados, doctores Luis Pelayo González Vásquez y Vetilio Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: que debe condenar y al efecto condena a los nombrados Jorge Arbaje y Abdala Arbaje Jacob, al pago de las costas penales'; —SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al acusado Abdala Arbaje Jacob y, en consecuencia, condena a dicho acusado Abdala Arbaje Jacob, a un año de prisión correccional; TERCERO: Condena a ambos acusados al pago solidario de las costas penales de sus recursos, poniendo a cargo del Acusado Abdala Arbaje Jacob, las costas civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, doctores J. Vetilio Valenzuela y Luis Pelayo González, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y, en consecuencia, violación del artículo 593 del Código de Comercio"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente invoca "Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y, en consecuencia, violación del artículo 593 del Código de Comercio"; y alega en resumen: que

cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1º Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 26 de abril del año 1955 por el Sr. Francisco Jourdain Ramírez; 2º Se confirma, la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de abril de 1955, dictada en relación con el Solar N° 35 de la Manzana N° 86, del D. C. N° 1 del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo es como sigue: 'Solar Número 35 Manzana Número 86. 1º Rechaza la reclamación del señor Francisco Jourdain Ramírez, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 8 de marzo de 1954, revisada y aprobada en cámara, por el Tribunal Superior de Tierras; 2º Declara que los herederos de la señora Rafaela Sánchez, son sus hijos: Germán Emilio Espinal Sánchez, César Augusto Pérez Sánchez y Mario Sandoval Sánchez, todos mayores de edad, y, en consecuencia, Ordena el registro del derecho de propiedad de las mejoras existentes en este solar, las cuales consisten en una casa de maderas, techada de zinc, de una planta, con sus anexidades y dependencias, en favor de los indicados herederos, en comunidad'; Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor-contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula N° 7783, serie 1, sello N° 41488, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Margarita A. Tavares, cédula N° 30652, serie 1, sello N° 23146, por sí y en representación del Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula N° 45081, serie 1, sello N°

6099, abogados constituidos por los recurridos Germán Emilio Espinal Sánchez, militar, cédula N° 3969, serie 1, exonerada y César Augusto Pérez Sánchez, empleado público, cédula número 18536, serie 2, renovada con sello número 220893, actuando en interés personal y en interés del señor Mario Sandoval Sánchez, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliado el primero en esta ciudad, y el segundo en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando que el memorial de casación depositado en secretaría el diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y suscrito por el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogado constituido por el recurrente Francisco Jourdain Ramírez, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación

de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni su escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Jourdain Ramírez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Margarita Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Laurent Hallal.

Abogado: Dr. Fausto E. Lithgow.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jiame Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laurent Hallal, libanés, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula número 45115, serie 31, sello número 19096, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, en la misma fecha de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa lo siguiente: "Que interpone dicho recurso por no estar conforme con dicha sentencia; y lo fundamentará en derecho en los medios que consignará en el memorial que será depositado oportunamente; que para los fines del presente recurso el compareciente muestra poseer el recibo N° 25350, comprobatorio de que en esa misma fecha ha pagado la multa que le fué impuesta al tenor de la sentencia arriba mencionada, recibo éste debidamente firmado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago";

Visto el memorial de casación de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Fausto E. Lithgow, cédula número 27774, serie 31, sello número 73489, por sí y por el Lic. R. Furcy Castellanos, cédula número 7104, serie 1, sello número 32467, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: Primero: Violación del principio **In dubio pro reo**; y Segundo: Violación del principio de la prueba en materia penal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, segunda parte, 463, apartado 6°, del Código Penal, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago sometió por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial al nombrado Laurent Hallal, inculpado del delito de sustracción de la menor Angela Dolores Rivera, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho en el momento de la comisión del hecho; b) que así apoderado del caso dicho tribunal, dictó sentencia en fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al nombrado Laurent Hallal, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción, en perjuicio de la menor Angela Dolores Rivera, mayor de 16 años y menor de 18 en el momento del hecho, y en consecuencia se descarga del hecho imputado por no estar caracterizado en sus elementos constitutivos; SEGUNDO: Declara de oficio las costas”; c) que disconformes con la sentencia cuyo dispositivo acaba de transcribirse el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago así como María Dolores Cruz, ésta última madre de la menor sustraída, interpusieron sendos recursos de apelación; d) que cumplidas las formalidades de ley, fué fijada la audiencia pública del día diez de febrero de este año (1956) para conocer de los mencionados recursos, y al iniciarse el conocimiento de la causa, los abogados de la defensa presentaron un incidente previo en relación con la inadmisibilidad de dichos recursos; e) que tal incidente fué decidido por sentencia de la Corte de Apelación de Santiago en la fecha ya expresada, y se declaró por el dispositivo de la misma inadmisibile el recurso de apelación de María Dolores Cruz por no haberse ella constituido parte civil en el proceso en ningún momento en la causa seguida al acusado Laurent Hallal por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y se rechazó el pedimento de los abogados del procesado tendente a que se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la misma sentencia, por tardío, y en consecuencia, se declaró admisible el referido recurso, por haber sido interpuesto en la forma y plazo determinados por la ley; que ordenada la continuación del conocimiento de la causa, se llevó a efecto, pronunciándose sentencia en relación con el fondo del asunto en fecha trece de febrero del año en curso (1956);

Considerando que sobre el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de

Santiago, la mencionada Corte pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el catorce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró al nombrado Laurent Hallal, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción de la menor Angela Dolores Rivera, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, en el momento del hecho, y lo descargó del mencionado delito por no estar caracterizado en sus elementos constitutivos, declarando las costas de oficio, y, actuando por propia autoridad lo reconoce culpable del expresado delito, y, como tal, lo condena a la pena de doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y disponiendo que en caso de insolvencia la multa se compense con prisión a razón de un día por cada peso; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que en el desarrollo de sus dos únicos medios de casación el recurrente alega, en resumen, que las circunstancias contradictorias unas e ilógicas otras que concurrieron en el hecho, debieron mover al ánimo de los jueces de la Corte **a qua** a la posibilidad de que los hechos ocurridos y que dieron motivo a la acción pública, fueran en la casa materna de la agraviada y en el tiempo señalado en el acta notarial; que esa situación no hace desaparecer la duda favorable al acusado en tales circunstancias; que la Corte **a qua** ha violado el principio de la prueba en materia penal porque ha dejado establecido que un testimonio puede ser bueno en cuanto a un aspecto y malo en cuanto a otro; pero,

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) "que algunos meses después de encontrarse trabajando la joven Angela Dolores Rivera, entonces de 17 años de

edad, en el Bar Colón, propiedad del nombrado Laurent Hallal (a) Lorín, éste comenzó a enamorarla, y el día 4 de diciembre de 1954, siendo para ella de descanso, con permiso de su madre, ella se dirigió a casa de una hermana en Bella Vista para buscar un vestido que necesitaba para asistir a una investidura en que iba a participar como estudiante que también era; b) que en los momentos en que ella había salido, como a las siete de la noche, llegó Laurent a la casa de la madre, diciéndole a ésta que iba a buscar a la joven para que fuera a trabajar porque la necesitaba, y la madre le dijo que ella acababa de salir para Bella Vista, sector de la ciudad; que allí Laurent la alcanzó, la subió en el carro, la llevó hasta la casa de la costurera y luego siguió hasta Pastor, sección contigua a Bella Vista, donde la llevó a una casa que estaba cerrada, de la cual un hombre le dió la llave; que seguido la hizo entrar, aprovechándose de la sorpresa en que ella se encontraba, y allí permaneció con ella algunas horas, teniendo con ella relaciones carnales a consecuencia de las cuales perdió su virginidad, después de lo cual regresaron a la ciudad y ella se volvió a su casa como si llegara del trabajo, tal como acostumbraba a hacerlo, a las once de la noche; c) que como a los tres meses de estas relaciones, que ella guardó en silencio bajo la influencia de las promesas de matrimonio que le había hecho el prevenido, ella tuvo contacto carnal otra vez con él una noche en la cocina del Bar Colón y fué vista por su prima Hilda Llaverías, quien trabajaba también allí, y ésta, después de reconvénirle el paso que estaba dando, cuando iban de regreso a su casa, al llegar allí se lo dijo a su madre, quien, al otro día interrogó a su hija, confesándole ésta lo que había ocurrido; d) que en conocimiento el prevenido de que la madre se había enterado del caso, y rehuyendo a la promesa de matrimonio que había hecho, gestionó por medio de tercera persona un entendido, dándole para la madre y la hija, la cantidad de RD\$500.00, haciendo así que la madre le suscribiera un documento, en fecha 30 de abril

de 1955, en el cual ella declaraba que hacía más de tres años que él había sostenido relaciones maritales con su hija, y que esto había sido en la misma casa de ella; e) que al mismo tiempo el prevenido recomendó a la joven, además, que con este dinero se fuera para New York, para lo cual él la ayudaría hasta que ella se fuera, según consta en un papel que él le escribió a ella para que se lo enseñara a la madre y la tranquilizara; f) que después de esto la joven Angela Dolores Rivera no volvió más al trabajo, pero el prevenido continuó atendiendo de tiempo en tiempo a los requerimientos de la madre, pero luego el padre de la menor se enteró de lo ocurrido y la madre presentó querrela en fecha dos de diciembre de 1955”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de sustracción de una menor, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, en el momento del hecho, puesto a cargo del prevenido; que, por otra parte, las alegadas violaciones del principio “**In dubio pro reo**”, y de las reglas de la prueba en materia penal, en las cuales fundamenta su recurso el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimadas; que, finalmente, al calificar el hecho de la Corte **a qua**, y al condenar al acusado a la pena de doscientos pesos oro (RD \$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al disponer que en caso de insolvencia la multa se compense con prisión a razón de un día por cada peso, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 355, segunda parte, y 463, apartado 6º del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laurent Hallal, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha trece de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuya parte dispositiva está copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonte Encarnación Mendoza.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Encarnación Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, domiciliado y residente en Jamao Afuera, del Municipio de Salcedo, y provincia del mismo nombre, cédula número 7327, serie 55, sello número 2934666, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha seis del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los

presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y Angélica Cruceta, contra sentencia dictada en fecha veinte y tres (23) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice: 'FALLA: PRIMERO: en el aspecto penal: Que debe declarar no culpable al nombrado Leonte Encarnación Mendoza del delito de sustracción de la menor Lidia María Cruceta, que se presume cometido en fecha 25 de diciembre de 1954, por no estar caracterizado; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al pre indicado prevenido de toda culpabilidad penal; TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio en ese aspecto; CUARTO: Que con relación a la nueva prevención de sustracción apoderada conjuntamente con la anterior, y puesta a cargo del prevenido Leonte Encarnación Mendoza en relación con la misma agraviada hecho que se dice ocurrido el 16 de septiembre de 1955, lo declara no culpable y lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio. En el aspecto civil: QUINTO: Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Angélica Cruceta contra el prevenido Leonte Encarnación Mendoza por ser regular en cuanto a la forma; SEXTO: En cuanto al fondo, y respecto a la prevención originaria y principal sobre el hecho de fecha 25 de diciembre de 1954, debe condenar y condena al prevenido Leonte Encarnación Mendoza a pagar una indemnización ascendente a RD\$200.-00 (doscientos pesos) a título de daños y perjuicios por haber cometido una falta moral, que ante la sociedad, compromete su responsabilidad civil, siendo en derecho susceptible de ser reparada al título indicado; SEPTIMO: La indemnización antes señalada en caso de insolvencia se ordena sea pagada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; OCTAVO: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas';— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto al aspecto penal se refiere,

y obrando por propia autoridad declara al prevenido Leon-te Encarnación Mendoza culpable del delito de sustracción de la joven Lidia María Cruceta, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a una multa de cien pesos oro, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: Pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de concluir;— CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y seis del mes de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición; que cuando la parte civil constituida no concluye por ante la Corte de Apelación y ésta estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a dicha parte civil que ha hecho defecto no se ha vencido; que si se extiende la imposibilidad de intentar el recurso de casación aún a las partes respecto de quienes la sentencia impugnada es contradictoria, es para evitar que sea deferida a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, una decisión que podría eventualmente ser retractada en un sentido contrario al criterio de esta jurisdicción; que, finalmente, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación,

pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten la decisión atacada;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra Angélica Cru-ceta, parte civil constituida, en fecha seis del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, en curso; que no se ha establecido que la referida sentencia le fuera notifi-cada a dicha parte civil constituida; que, en tales condicio-nes, el recurso de que se trata es prematuro, por haberse interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el re-curso de casación interpuesto por Leonte Encarnación Men-doza, contra sentencia dictada en atribuciones correcciona-les por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha diez y seis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jai-me Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Adolfo Alejandro Nouel Rivas.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Alejandro Nouel Rivas, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, del domicilio y residencia del Municipio de Montecristy, cédula número 4218, serie 41, sello número 713658, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a solicitud del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado c) y párrafo IV, apartado c), de la Ley N° 2022, de 1949, sobre accidentes causados con vehículos de motor, modificada por la Ley N° 3749, de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, fué advertido de que a las dos de la madrugada había ocurrido un choque entre una guagua y una automóvil, en la carretera que conduce al Club Ramfis de dicha ciudad, resultando algunas personas heridas; b) que el indicado funcionario, quien se trasladó a los lugares, sometió a la justicia al conductor de la mencionada guagua, Adolfo Alejandro Nouel Rivas; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Adolfo Alejandro Nouel Rivas, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N° 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de los señores José Portorreal Gómez, Antonio Diaz Pérez y Rafael Valerio, por no haber cometido torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes reglamentos en el presente caso; en consecuencia, se anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido y se declaran de oficio las costas del procedimiento; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a los testigos no comparecientes Julio Abreu, Guillermo Rivera, Leandro

de la Rosa, Miguel Ramón Rivera y Ramón Rodríguez Sosa, de la multa de RD\$10.00 aplicada a cada uno mediante sentencia de este Tribunal de fecha siete (7) de febrero del año en curso, por haber justificado su falta de comparencia”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de febrero del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, mediante la cual descargó al procesado Adolfo Alejandro Nouel Rivas, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley 2022, golpes involuntarios, en perjuicio de los señores Antonio Díaz Pérez, Rafael Valerio y José Portorreal Gómez, por no haber cometido torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, y declaró de oficio las costas, y, actuando por propia autoridad declara culpable al procesado Adolfo Alejandro Nouel Rivas, del delito de golpes involuntarios en perjuicio de los señores Antonio Díaz Pérez, y Rafael Valerio, que curaron antes de los diez días y del señor José Portorreal Gómez, que curaron después de los veinte días, producidos mediante el manejo de un vehículo de motor, por haber actuado con torpeza, imprudencia, y violación de los reglamentos, y, en consecuencia, lo condena a la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de cien pesos oro de multa, compensable ésta con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, aplicando en su favor la regla del no cúmulo de penas;— TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia de chófer perteneciente al procesado durante seis meses, a partir de la extinción de la pena que le ha sido impuesta;— CUARTO:

Condena al procesado al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte a qua, para revocar la sentencia impugnada y condenar al prevenido en la forma ya indicada, da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo que a continuación se expone: a) que la noche del accidente... mientras la guagua de pasajeros tipo “Picot”, placa N° 3680, manejada por Adolfo Alejandro Nouel Rivas, transitaba de la playa a la ciudad de Monte Cristy, a más o menos un kilómetro de distancia de dicha ciudad, chocó con el automóvil placa número 4362, que se encontraba detenido a su derecha en la carretera, mientras le reparaban una goma, vehículo éste manejado por José Portorreal Gómez; b) que a consecuencia de ese impacto, el vehículo detenido fué empujado y alcanzó violentamente a Antonio Díaz Pérez, Rafael Antonio Valerio y José Portorreal Gómez, quienes se encontraban fuera del carro chocado, reparando dicha goma, produciéndole al primero, lesiones que le ocasionaron incapacidad para el trabajo de menos de diez días; y a los otros, varias lesiones que los incapacitaron para el trabajo durante más de veinte días; y c) que dicho accidente se debió a imprudencia y torpeza cometidas por el prevenido Adolfo Alejandro Nouel Rivas, consistentes dichas faltas, en síntesis, en que el mencionado chófer, a pesar de haber visto el carro que se encontraba detenido, y habiendo sido advertido por el testigo José Guillermo Rivera, quien venía a su lado, de que tuviera cuidado, no redujo la velocidad de la guagüita por él guiada, apreciada aquella en más de sesenta kilómetros por hora; que dicho conductor, aún cuando se le apagó la luz de la guagüita, pero después de haber sido visto dicho carro, no atinó por su falta de destreza para ello, a detener el vehículo, en un sitio en que la carretera era suficientemente ancha y por él conocida, o desviarse a la izquierda, para evitar el choque;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley N° 2022, de 1949, modificada por la Ley N° 3749, de 1954, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al ser revocado el fallo apelado y condenado el procesado Adolfo Alejandro Nouel Rivas a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos oro de multa, que es la sanción establecida para el hecho más grave, y mantener la cancelación de su licencia por un período de seis meses, contados a partir de la extinción de la pena principal, en la especie, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, ha sido impuesta al prevenido una sanción que se encuentra ajustada al artículo 3, apartado c) y el párrafo IV, apartado c) de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Alejandro Nouel Rivas, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernardo Gómez Brito.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Gómez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en el Municipio de Moca, cédula N° 17151, serie 54, sello de Rentas Internas N° 374198, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a solicitud del recurrente, en

fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 337, 338 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que con motivo de la querrela presentada ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco por Antonio Bueno Isidro, contra Amparo Núñez y Bernardo Gómez Brito, inculpados de los delitos de adulterio y complicidad en el mismo, respectivamente, intervino en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Declara a los nombrados Amparo Núñez y Bernardo Gómez Brito (Pundo), de generales que constan, culpables de los delitos de adulterio y complicidad en el hecho, respectivamente, en perjuicio del señor Antonio Bueno Isidro, y en consecuencia los condena, el primero a sufrir la pena de Tres (3) Meses de prisión correccional y el segundo a sufrir Dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD \$20.00 (Veinte Pesos Oro), y ambos al pago de las costas, acogiendo en favor del inculpado Bernardo Gómez Brito (Pundo), circunstancias atenuantes";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Gómez Brito, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenticinco, en cuanto condenó al prevenido y ape-

lante Bernardo Gómez Brito,—de generales conocidas—, a sufrir la pena de Dos Meses de prisión correccional, al pago de una multa de Veinte Pesos y las costas, por el delito de complicidad en el adulterio cometido por Amparo Núñez en perjuicio de su esposo, señor Antonio Bueno Isidro; y **Tercero**: Condena, además, al referido Bernardo Gómez Brito, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido, lo que a continuación se expone: a) que en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, contrajeron matrimonio civil Antonio Bueno, querellante y Amparo Núñez, autora del delito de adulterio en perjuicio del primero, según consta en la sentencia de condenación antes mencionada, no apelada por ella; b) que Bernardo Antonio Gómez Brito y Amparo Núñez, fueron vistos cuando entraron tomados del brazo, en la casa donde vive una señora nombrada Chita; c) que advertido el querellante de ese hecho se apersonó en el lugar y allí preguntó por la pareja, siendo informado de que ésta se encontraba en un departamento vecino; d) que uno de los testigos de la causa vió a dicha pareja realizar el acto sexual; e) que el querellante requirió la policía, momento que aprovechó su esposa, para salir huyendo por el patio, en refajo y con el vestido en la mano, mientras el cómplice, —o sea el actual recurrente— salía por la puerta delantera, vestido, pero abotonándose la camisa. . .”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran caracterizado el delito de adulterio puesto a cargo de la nombrada Amparo Núñez de Bueno y el de complicidad en el mismo, atribuido al prevenido Bernardo Antonio Gómez Brito, ya que éste fué sorprendido en estado flagrante, cuando con dicha mujer casada, celebraba el acto sexual. . .; que, por vía consecuente a lo antes expresado, al confirmar la Corte **a qua**

la sentencia apelada, en cuanto ésta condena a dicho prevenido a las penas de dos meses de prisión correccional y veinte pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde, ha sido impuesta al cómplice una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Gómez Brito, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 21 de diciembre, 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Linares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Linares, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, cédula 16156, serie 56, sello 2676129, contra sentencia pronunciada en instancia única por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado Juan Bautista Linares, por no haber

comparecido a esta audiencia, a la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y condena a Juan Bta. Linares, a pagar una multa de RD\$10.00, por su delito y violación a la Ley 1896; Tercero: Que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha dieciséis de abril del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 83, apartados e) e i) de la Ley N° 1896, de 1949, sobre Seguros Sociales; 185, 186 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la especie se trata de una sentencia dictada en única instancia por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; que, en efecto, la infracción puesta a cargo del recurrente es de la competencia de los juzgados de paz, al tenor de las disposiciones de los artículos 33 y 83, apartados e) e i) de la Ley N° 1896, de 1949, sobre Seguros Sociales, y ninguna de las partes pidió la declinatoria en el Tribunal **a quo**, apoderado del hecho;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia o en instancia única, no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Juan Bautista Linares el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; que dicha sentencia fué notificada a dicho prevenido el trece de abril del corriente año y el recurso de casación ha sido intentado el día diez y seis del

mismo mes y año, antes de vencerse el plazo de cinco días otorgado para la oposición por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado era susceptible de oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Linares, contra sentencia pronunciada en defecto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de agosto, 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: César Brache Viñas.

Abogados: Licdos. J. R. Cordero Infante y J. Alberto Rincón.

Recurrido: La Philco Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Brache Viñas, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 15548, serie 1ª, sello 456, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones comerciales, dictada en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 214, serie 1ª, sello 1386, por sí y por el Lic. Alberto Rincón, cédula 16075, serie 47, sello 6968, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 30283, en representación del Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1ª, sello 5481, abogado de la parte recurrida, la Philco Dominicana, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio y principal establecimiento o asiento social en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de a Suprema Corte de Justicia en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de la parte recurrente, por acto de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda intentada por César Brache Viñas contra la Philco Dominicana, C. por A., por acto de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó en cuanto al fondo, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la 'Philco Dominicana, C. por A.', parte demandada; Segundo: Condena a la dicha 'Philco Dominicana, C. por A.', parte demandada, a pagar a

César Brache V., la suma de mil ochenta y siete pesos oro (RD\$1087.00), valor de los doce (12) radios de que se trata; Tercero: La Condena, igualmente, a pagarle daños y perjuicios al demandante, según éste los demuestre por estado; Cuarto: Condena a esa parte demandada, al pago de las costas del Procedimiento, distrayéndolas en favor de los abogados del demandante licenciado J.R. Cordero Infante y Doctor José A. Roca Brache, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., contra la aludida sentencia, dicha Cámara dictó en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 6 de marzo de 1950, intervenido entre dicha parte y César Brache Viñas; Segundo: acoge las conclusiones subsidiarias sobre la medida de instrucción de la demanda y en consecuencia dispone que la parte demandante César Brache Viñas, por medio de una información testimonial, haga las pruebas de los siguientes hechos: a) que el día 10 de junio del año 1948, mediante una conversación por teléfono interurbano sostenida desde la ciudad de La Vega, por los señores José Russo y César Brache Viñas con el señor J. Muñoz, en esta ciudad, éste en su calidad de Presidente de la Philco Dominicana, C. por A., designó distribuidor para la Provincia de La Vega, al señor César Brache Viñas, de los efectos y útiles eléctricos que vende la indicada compañía; b) que como consecuencia de ese convenio, autorizó al señor José Russo a traspasar la Agencia de Distribución de la Philco Dominicana, C. por A., parte de las existencias que le traspasó el señor Russo, para cambiarla por otros efectos o radios de más fácil venta en La Vega, especialmente los doce radios de que se trata y reserva la contraprueba a la Philco Dominicana, C. por A.; Tercero: Fija la audiencia que al efecto celebrará este Tribunal el día 8 de septiembre del año en curso, a las 9

de la mañana, para la realización de las medidas dispuestas; y Cuarto: compensa las costas de esta instancia"; c) que cumplidas las medidas de instrucción ordenadas por la antes mencionada sentencia, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma, tanto el recurso de oposición interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal de fecha 6 de marzo de 1950, en favor de César Brache Viñas, como la demanda en intervención forzosa interpuesta por dicha misma parte contra José Russo Cino; Segundo: Rechaza por infundadas las conclusiones de la parte oponente y, en consecuencia, ordena que la mencionada sentencia en defecto de este Tribunal surta su pleno y entero efecto para ser ejecutada según su forma y tenor; Tercero: Rechaza, por improcedente la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Philco Dominicana, C. por A., contra José Russo Cino; Cuarto: Condena a la nombrada Philco Dominicana, C. por A., al pago de las costas, tanto en la demanda principal como en la de intervención forzosa, distrayendo las primeras en favor del Lic. J. Cordero Infante quien afirma haberlas avanzado, y las segundas, en favor de dicho abogado y del Dr. J. A. Roca Brache, por haberlas avanzado"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por su sentencia del trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por la referida compañía, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, casó dicha sentencia, por falta de base legal, y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual conoció de él en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que el fallo objeto de este otro recurso de casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., (contra sentencia) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952); SEGUNDO: Admite dicho recurso en cuanto al fondo, y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, a) rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda que interpuso César Brache Viñas, por acto de emplazamiento introductivo de instancia, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, en fecha 29 de noviembre de 1948; b) declara que la presente sentencia es común a César Brache Viñas, parte demandante y a José Russo Cino, parte citada en intervención forzosa; declarando 1) que la Philco Dominicana, C. por A., no está obligada, ni ha admitido la devolución de otros efectos que los radios modelos 828, marca Philco; pero no toda la existencia que había sido vendida al señor José Russo; 2) que la Philco Dominicana, C. por A., intimante, no ha podido estar en falta que comprometa su responsabilidad, porque no se ha hecho la prueba de que ha dejado de cumplir ninguna de las obligaciones que le conciernen, frente a César Brache Viñas o a José Russo; 3) porque no se ha hecho la prueba de que ella hubiese admitido la devolución, sino en la proporción que indica; que, lo contrario se desprende de su actitud negativa, y sobre todo de la carta de fecha 21 de junio de 1948; 4) que, la información testimonial producida por testigos ostensiblemente interesados, uno de ellos José Russo, que es parte, no hizo prueba en favor del demandante; mientras la contrainformación por la declaración de Batlle Nicolás, aún que hubiese sido empleado antes, tratándose de la prueba de hechos puros y simples, confirmó la prueba avanzada por la intimante respecto de lo que ella ha admitido en relación

con la devolución de los radios;— TERCERO: Condena a César Brache Viñas y a José Russo Cino al pago de las costas; declarándolas distraídas en provecho del licenciado Julio A. Cuello, quien afirma las ha avanzado”;

Considerando que la parte recurrente César Brache Viñas, alega en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Violación del artículo 1134 del Código Civil. Falsa calificación de los hechos y de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil; 2º: Falta de base legal. Contradicción, errónea motivación. Violación del artículo 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente alega que en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho por acuerdo celebrado por teléfono interurbano entre José Russo Cino, César Brache Viñas y la Philco Dominicana, C. por A., Russo transfirió a Brache la Agencia de Distribución de los productos Philco (radios, fonógrafos, refrigeradoras etc)., en la provincia de La Vega; que en esa conversación telefónica Brache propuso al gerente de la Philco en Ciudad Trujillo que cambiara los radios que no habían podido ser vendidos por Russo, por otros de fácil venta en La Vega, lo cual aceptó dicho gerente; que la Corte **a qua** para rechazar la demanda intentada por Brache contra la Philco Dominicana, C. por A., ha desnaturalizado y calificado falsamente la referida convención del diez de junio de 1948; que, además, la prueba de esa convención ha sido establecida por las cartas del 21 y 23 de junio de 1948 y por la información testimonial; que si se analiza bien la carta del 21 de junio, se llegará a la conclusión de que hubo un error de la Philco al redactar la frase “Ud. se servirá mandarnos cheque por el balance, puesto que en el caso no podía haber balance sino en favor de Brache”; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, para rechazar la demanda intentada por Brache contra la Philco se funda en que, en relación con la venta hecha por Russo a Brache de la Agencia de Distribución de los productos Philco, en la

Provincia de La Vega, dicha compañía no tuvo en ningún momento un acuerdo definido "acerca de la devolución, y sobre todo, acerca de la cantidad y calidad de los radios que se quería devolver"; que para llegar a esta convicción la Corte a qua, en su proceso de elaboración del fallo, 1º: descartó la declaración prestada por Russo en el informativo, parte demandada en intervención forzosa, en vista del interés que éste tiene en la litis, y aceptó como idóneo el testimonio de José Nicolás Batlle en el contra informativo, quien declaró que en la conversación telefónica que sostuvo Muñoz (gerente de la Philco) tanto con Russo como con Brache se habló "de varios radios" (no de doce radios) que Russo iba a traspasar a Brache"; 2º: ponderó especialmente los términos de la carta dirigida por la Philco a Brache el 21 de junio de 1948, así concebida; "Según habíamos quedado con el Sr. Russo, éste nos iba a escribir una carta a nosotros en la cual nos notificaría oficialmente que Ud., se había hecho cargo de su existencia de productos Philco en La Vega. Esta carta es muy necesaria para nosotros poder nombrar a Ud. distribuidor para ese territorio, así es que le suplicamos comunicarse con el Sr. Russo para que este asunto quede definitivamente hecho. Mientras tanto, nos complacemos en detallarle a continuación los puntos principales que hacen a un distribuidor de Philco Dominicana, C. por A., Su territorio será exclusivamente el de la Provincia de La Vega. Toda venta que se efectúe en ese territorio, tiene que ser hecha por Ud., y nosotros por nuestra parte, nos comprometemos a ayudarle en todo lo que nos sea posible". . . "Los distribuidores comprarán a la Philco Dominicana, C. por A., al contado, sobre Ciudad Trujillo, corriendo por cuenta del distribuidor el transporte de la mercancía a su localidad.— Sería conveniente que Ud., pidiera al Sr. Russo toda la correspondencia y los Boletines que se han cruzado entre nosotros, para que así esté Ud. más al corriente de nuestros sistemas. En su carta del 17 del corriente, nos hace el pedido que a continuación detallamos, y nos place incluirle los precios de Lista y descuentos cu-

briendo este pedido";— (Se copia el pedido que asciende a RD\$503.06) . . . "Tan pronto recibamos los radios que Ud., ha enviado, se le hará el abono correspondiente y Ud., se servirá mandarnos cheque por el balance" . . . ; 3º: dedujo del contenido de este documento que, como en esta misma carta la Philco acusa recibo de un pedido de Brache, por valor de RD\$503.06, si esta compañía hubiese admitido la devolución de los doce radios valorados en RD\$1,087.00, rebajados aquellos RD\$503.06, del pedido, no sería Brache quien debiera mandar un cheque por el balance, sino al contrario, sería la Philco la que adeudaría a Brache la diferencia, o sea RD\$583.94, para cubrir el valor de los radios devueltos por éste; y 4º: dedujo también la misma Corte, en sus especulaciones sobre la razón de ser de esa operación comercial, que habiendo vendido la Philco a Russo, al contado, las mercancías que este último tenía como distribuidor en La Vega, "el interés comercial debía ser lógicamente, mantener lo vendido y no aceptar la devolución de mercancías cuyo valor ya había ingresado definitivamente a la Philco";

Considerando que en materia comercial todos los medios de prueba son admisibles; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate, siempre que no desnaturalicen los hechos de la causa; que, en la especie, la Corte **a qua** no ha incurrido en desnaturalización alguna al examinar la correspondencia de las partes, como se alega, puesto que ella se limitó a interpretar y a ponderar esos documentos, haciéndoles producir consecuencias jurídicas acerca de la formación del pretendido contrato con la Philco que no están reñidas con el sentido y alcance que ha podido dársele al contenido de esa correspondencia; que, por consiguiente, la Corte **a qua** no ha incurrido en su fallo en ninguna de las violaciones señaladas por el recurrente en el presente medio de casación, razón por la cual éste debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio el recurrente invoca que la sentencia impugnada carece de base legal, porque dicha sentencia contiene en su dispositivo declaraciones que los motivos no permiten verificar su exactitud "cuando dice que la Philco no estaba obligada a aceptar la devolución de "toda la existencia que había sido vendida al señor José Russo", cuando ya esta mercancía no era de Russo ni era toda la mercancía cuya devolución había aceptado la Philco para cambiarla por otros efectos, sino los doce radios que no tenían venta en La Vega; cuando dice que no se hizo la prueba de que la Philco 'hubiese admitido la devolución' de los radios de imposible venta; cuando dice que la declaración del señor Miguel Angel Russo, Administrador del Banco de Reservas de La Vega, hizo declaraciones 'ostensiblemente interesadas'; pero,

Considerando que lo expuesto anteriormente en el desarrollo del primer medio pone de manifiesto que la Corte a qua dió en el fallo impugnado los motivos que tuvo para declarar que la Philco no había aceptado la devolución de los doce radios objeto del litigio y que se ajustó, para dictar su decisión, a las disposiciones de la ley, tanto en cuanto a la administración de la prueba como en cuanto a los principios de derecho que aplicó a los hechos soberanamente comprobados; que, por ello, este medio debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Brache Viñas, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones comerciales, en fecha treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 agosto, 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: José Russo Cino.

Abogado: Dr. Emilio Cordero Michel.

Recurrido: La Philco Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Juan A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Manuel A. Amiama, y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Russo Cino, italiano, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula número 38, serie 47, sello número 4456, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula número 214, serie 1, sello número 1386, en representación del Dr. Emilio Cordero Michel, cédula 50777, serie 1ª, sello 8522, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula número 10178, serie 37, sello número 30283, en representación del Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 5481, abogado de la parte recurrida, la Philco Dominicana, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio, principal establecimiento o asiento social en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de defensa notificado al abogado de la parte recurrida por acto de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 339 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que con motivo de la demanda intentada por César Brache Viñas contra la Philco Dominicana, C. por A., por acto de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó en cuanto al fondo, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la 'Philco Dominicana, C. por A.', parte demandada; Segundo: Condena a la dicha 'Philco Dominicana, C. por A.', parte demanda, a pa-

gar a César Brache Viñas, la suma de mil ochenta y siete pesos oro (RD\$1,087.00), valor de los doce (12) radios de que se trata; Tercero: La condena, igualmente, a pagarle daños y perjuicios al demandante, según éste los demuestre por estado; Cuarto: Condena a esa parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los abogados del demandante licenciado J. R. Cordeiro Infante y Doctor José A. Roca Brache, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., contra la aludida sentencia, dicha Cámara dictó en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 6 de marzo de 1950, intervenido entre dicha parte y César Brache Viñas; Segundo: acoge las conclusiones subsidiarias sobre la medida de instrucción de la demanda y en consecuencia dispone que la parte demandante César Brache Viñas, por medio de una información testimonial, haga las pruebas de los siguientes hechos: a) que el día 10 de junio del año 1948, mediante una conversación por teléfono interurbano sostenida desde la ciudad de La Vega, por los señores José Russo y César Brache Viñas con el señor J. Muñoz, en esta ciudad, éste en su calidad de Presidente de la Philco Dominicana, C. por A., designó distribuidor para la Provincia de La Vega, al señor César Brache Viñas, de los efectos y útiles eléctricos que vende la indicada compañía; b) que como consecuencia de ese convenio, autorizó al señor José Russo a traspasar la Agencia de Distribución de la Philco Dominicana, C. por A., parte de las existencias que le traspasó el señor Russo, para cambiarla por otros efectos o radios de más fácil venta en La Vega, especialmente los doce radios de que se trata y reserva la contraprueba a la Philco Dominicana, C. por A.; Tercero: Fija la audiencia que al efecto celebrará este Tribunal el día 8 de

septiembre del año en curso, a las 9 de la mañana, para la realización de las medidas dispuestas; y Cuarto: compensa las costas de esta instancia"; c) que cumplidas las medidas de instrucción ordenadas por la antes mencionada sentencia, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma, tanto el recurso de oposición interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal de fecha 6 de marzo de 1950, en favor de César Brache Viñas, como la demanda en intervención forzosa interpuesta por dicha misma parte contra José Russo Cino; Segundo: Rechaza por infundadas las conclusiones de la parte oponente y, en consecuencia, ordena que la mencionada sentencia en defecto de este Tribunal surta su pleno y entero efecto para ser ejecutada según su forma y tenor; Tercero: Rechaza, por improcedente la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Philco Dominicana, C. por A., contra José Russo Cino; Cuarto: Condena a la nombrada Philco Dominicana, C. por A., al pago de las costas, tanto en la demanda principal como en la de intervención forzosa, distrayendo las primeras en favor del Lic. J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado, y las segundas, en favor de dicho abogado y del Dr. J. A. Roca Brache, por haberlas avanzado"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por su sentencia del trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por la referida compañía, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, casó dicha sentencia, por falta de base legal, y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual conoció de él en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que el fallo objeto de este otro recurso de casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Philco Dominicana, C. por A., (contra sentencia) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952); SEGUNDO: Admite dicho recurso en cuanto al fondo, y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, a) rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda que interpuso César Brache Viñas, por acto de emplazamiento introductivo de instancia, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, en fecha 29 de noviembre de 1948; b) declara que la presente sentencia es común a César Brache Viñas, parte demandante y a José Russo Cino, parte citada en intervención forzosa; declarando 1) que Philco Dominicana, C. por A., no está obligada, ni ha admitido la devolución de otros efectos que los radios modelos 828, marca Philco; pero no toda la existencia que había sido vendida al señor Russo; 2) que Philco Dominicana, C. por A., intimante, no ha podido estar en falta que comprometa su responsabilidad, porque no se ha hecho la prueba de que ha dejado de cumplir ninguna de las obligaciones que le conciernen, frente a César Brache Viñas o a José Russo; 3) porque no se ha hecho la prueba de que ella hubiese admitido la devolución, sino en la proporción que indica; que, lo contrario se desprende de su actitud negativa, y sobre todo de la carta de fecha 21 de junio de 1948; 4) que, la información testimonial producida por testigos ostensiblemente interesados, uno de ellos José Russo, que es parte, no hizo prueba en favor del demandante; mientras la contrainformación por la declaración de Batlle Nicolás, aún que hubiese sido empleado antes, tratándose de la prueba de hechos puros y simples, confirmó la prueba avanzada por la intimante respecto de lo que ella ha

admitido en relación con la devolución de los radios;— TERCERO: Condena a César Brache Viñas y a José Russo Cino al pago de las costas; declarándolas distraídas en provecho del licenciado Julio A. Cuello, quien afirma las ha avanzado”;

Considerando que la parte recurrente, José Russo Cino, alega en su memorial de casación los siguientes medios: “1º: Violación del Art. 339 del Código de Procedimiento Civil o del principio de que toda persona que tiene calidad para intervenir puede ser forzada a intervenir. Descalificación de los hechos.— 2º: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el primer medio de casación se alega que la Corte **a qua** ha violado el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil porque, como lo alegó subsidiariamente el actual recurrente en sus conclusiones ante dicha Corte, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Philco Dominicana, C. por A., contra José Russo Cino es improcedente y mal fundada, en razón de que este último no está ligado por ningún género de responsabilidad ni fraude a la Philco ni frente a César Brache Viñas: frente a la Philco, porque ya había dejado de ser su agente distribuidor, por virtud del convenio del diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y frente a Brache Viñas, porque ya éste le había comprado la agencia y en nada podía perjudicarlo la sentencia que pudiera recaer sobre el mismo;

Considerando que un interés directo o indirecto, actual o futuro, es suficiente para justificar la intervención voluntaria de una persona en un proceso o para ser llamada en intervención forzosa; que, en la especie, la Corte **a qua** ha admitido la intervención forzosa interpuesta por la Philco contra Russo sobre el fundamento de que, este último tiene un interés manifiesto en la presente litis, “de tal modo, que, si por hipótesis José Russo Cino quedase extraño al proceso, podría atacar el fallo por tercera”; que, en efecto,

desde el momento en que Brache sostuviera como fundamento esencial de su demanda que la Philco se obligó a recibir, en virtud del contrato del diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, doce radios de los artículos que Russo vendió a Brache, con la Agencia de Distribución de los productos Philco en la provincia de La Vega, la suerte de este litigio no puede serle indiferente a Russo; que, por tanto, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la intervención en la materia, contrariamente a lo aducido por el recurrente en este medio de casación; por lo cual debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio, el recurrente se contrae a expresar que “la sentencia recurrida, al cambiar la naturaleza de los hechos y por su errada y ampulosa motivación, es una sentencia falta de base legal”; que “la motivación en hecho es absurda y por tanto, contraria al derecho que juzga; que “desnaturaliza los hechos, cuando considera a Russo, quien fué puesto en causa en intervención forzosa y en declaración de sentencia común con César Brache Viñas, como parte en el proceso; cuando considera ‘la preponderante conexidad de Russo en la presente litis’; cuando considera que la Philco ‘no ha podido estar en falta que compromete su responsabilidad. . . frente a César Brache Viñas o a José Russo’”; que “un simple o somero estudio de la sentencia recurrida pone de evidencia hasta qué punto estuvo desacertada la Corte **a qua** al cambiar y desnaturalizar los hechos”; y que, “carece pues, de fundamento, de base legal, esta sentencia del 31 de agosto de 1954, recurrida por el presente memorial”; pero,

Considerando que la Corte **a qua** declaró en la sentencia impugnada que esta es una sentencia común a Brache Viñas y a Russo, siendo por lo mismo oponible al último lo decidido acerca de las pretensiones del primero; que por esos motivos serán transcritos en el presente fallo los motivos que tuvo la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación interpuesto por Brache Viñas contra la Philco, por sentencia de esta misma fecha;

Considerando que para rechazar la demanda intentada por Brache Viñas contra la Philco, la Corte **a qua** se funda en que, en relación con la venta hecha por Russo a Brache de la Agencia de Distribución de los productos Philco, en la Provincia de La Vega, dicha compañía no tuvo en ningún momento un acuerdo definido “acerca de la devolución, y sobre todo, acerca de la cantidad y calidad de los radios que se quería devolver”; que para llegar a esta convicción la Corte **a qua**, en su proceso de elaboración del fallo, 1º: descartó la declaración prestada por Russo en el informativo, parte demandada en intervención forzosa, en vista del interés que éste tiene en la litis, y aceptó como idóneo el testimonio de José Nicolás Batlle en el contra informativo, quien declaró que en la conversación telefónica que sostuvo Muñoz (gerente de la Philco) tanto con Russo como con Brache se habló “de varios radios” (no de doce radios) que Ruso iba a traspasar a Brache; 2º: ponderó especialmente los términos de la carta dirigida por la Philco a Brache el 21 de junio de 1948, así concebida: “Según habíamos quedado con el Sr. Russo, éste nos iba a escribir una carta a nosotros en la cual nos notificaría oficialmente que Ud., se había hecho cargo de su existencia de productos Philco en La Vega. Esta carta es muy necesaria para nosotros poder nombrar a Ud., distribuidor para ese territorio, así es que le suplicamos comunicarse con el Sr. Russo para que este asunto quede definitivamente hecho. Mientras tanto, nos complacemos en detallarle a continuación los puntos principales que hacen a un distribuidor de Philco Dominicana, C. por A. Su territorio será exclusivamente el de la Provincia de La Vega. Toda venta que se efectúe en ese territorio, tiene que ser hecha por Ud., y nosotros por nuestra parte, nos comprometemos a ayudarle en todo lo que nos sea posible”. . . . “Los distribuidores comprarán a Philco Dominicana, C. por A., al contado, sobre Ciudad Trujillo, corriendo por cuenta del distribuidor el transporte de la mercancía a su localidad.— Sería conveniente que Ud., pidiera al Sr. Russo toda la correspondencia y los Boletines

que se han cruzado entre nosotros, para que así esté Ud. más al corriente de nuestros sistemas. En su carta del 17 del corriente, nos hace el pedido que a continuación detallamos, y nos place incluirle los precios de Lista y descuentos cubriendo este pedido"; (Se copia el pedido que asciende a RD\$503.06) . . . "Tan pronto recibamos los radios que Ud., ha enviado, se le hará el abono correspondiente y Ud. se servirá mandarnos cheque por el balance" . . . 3; 3º: dedujo del contenido de este documento que: como en esta misma carta la Philco acusa recibo de un pedido de Brache, por valor de RD\$503.06 si esta compañía hubiese admitido la devolución de los doce radios valorados en RD\$1087.00, rebajados aquellos RD\$503.06, del pedido, no sería Brache quien debiera mandar un cheque por el balance, sino al contrario, sería la Philco la que adeudaría a Brache, la diferencia, o sea RD\$583.94, para cubrir el valor de los radios devueltos por éste; y 4º: dedujo también la misma Corte, en sus especulaciones sobre la razón de ser de esa operación comercial, que habiendo vendido la Philco a Ruso, al contado, las mercancías que este último tenía como distribuidor en La Vega, "el interés comercial debía ser lógicamente, mantener lo vendido y no aceptar la devolución de mercancías cuyo valor ya había ingresado definitivamente a la Philco";

Considerando que en materia comercial todos los medios de prueba son admisibles; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate, siempre que no desnaturalicen los hechos de la causa; que, en la especie, la Corte **a qua** no ha incurrido en desnaturalización alguna, al examinar la correspondencia de las partes, como se alega, puesto que ella se limitó a interpretar y a ponderar esos documentos, haciéndoles producir consecuencias jurídicas acerca de la formación del pretendido contrato con la Philco que no están reñidas con el sentido y alcance que ha podido dársele al contenido de esa correspondencia;

Considerando que lo expresado anteriormente pone de manifiesto que la Corte a qua dió en el fallo impugnado los motivos que tuvo tanto para admitir la demanda en intervención forzosa contra Russo Cino, como para rechazar en cuanto al fondo, la demanda principal interpuesta por Brache Viñas, contra la Philco, y que, asimismo, dicha Corte no incurrió en ninguno de los vicios que enuncia el recurrente en este medio de casación, razón por la cual este último medio debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Russo Cino, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones comerciales, en fecha treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de septiembre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

Abogado: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

Recurrido: La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Doctores F. Enrique García Godoy, Rafael Andrés Ortega y Joaquín Ramírez de la Rocha y Lic. Luis Sosa Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula número 34196, serie 31, sello número 15231, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de

fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. León de Js. Castaños Pérez, cédula número 34, serie 54, sello número 41156, en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, constituido por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. F. Enrique García Godoy, cédula número 22373, serie 47, sello número 42295, por sí y en representación del Lic. Luis Sosa Vásquez, cédula número 3789, serie 1, sello número 884, y de los Dres. Rafael Andrés Ortega, cédula 34446, serie 1, sello 549, y Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula número 04345, serie 1, sello número 1422, abogados de la recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado constituido por sí mismo, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falta e imprecisión de motivos; SEGUNDO: MEDIO: Desnaturalización de los hechos, violación del artículo N° 1134 del Código Civil; TERCER MEDIO: Falta de base legal";

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Dres. Rafael Andrés Ortega, Joaquín Ramírez de la Rocha, y F. Enrique García Godoy, y por el Lic. Luis Sosa Vásquez, abogados de la recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "el Dr. Julio César Castaños Espailat, emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a comparecer por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales a la audiencia pública del día veintiuno de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve de la mañana, para que una vez allí: 'Atendido: a que en fecha 30 de julio de 1953 se suscribió un contrato entre mi requiriente y mi requerida; conviniendo mi requerida, según dicho contrato, en dar servicio telefónico a mi requiriente, mediante el pago de un precio mensual; Atendido: a que el tipo de servicio telefónico que mi requerida da a mi requiriente es el denominado "comercial"; para uso en su oficina de abogado; Atendido: a que todo cliente tiene derecho a una anotación en el directorio telefónico (Guía), (según expresa dicho directorio, página seis (6); Atendido: a que cuando entre mi requerida y mi requiriente se suscribió al citado contrato, mi requiriente tenía su oficina de abogado en el apartamento N° 311 del Edificio 'El Palacio' (situado en el ángulo noroeste de la esquina formada por las calles El Conde y 19 de Marzo, de esta ciudad); Atendido: a que en fecha 11 del mes de agosto del año 1954, cuando todavía no se había editado el último directorio (Guía) mi requiriente trasladó su oficina de abogado a la planta baja de la casa N° 3 de la calle Duarte, de esta ciudad, habiendo pedido el traslado de su teléfono al nuevo local, lo cual fué hecho al día siguiente; y habiendo solicitado además la corrección que debía hacerse, para que así figurara en el nuevo directorio (Guía) entonces próximo

a editarse, según había informado mi propia requerida; Atendido: a que al distribuirse en el mes de octubre de 1954 el nuevo directorio (Guía) mi requiriente observó que figuraba como dirección de su oficina el apartamento N° 311 del Edificio denominado El Palacio y no la casa N° 3 de la calle Duarte, de esta ciudad; Atendido: a que el hecho de figurar la oficina de abogado de mi requiriente con la dirección distinta a la real se debe a un error inexcusable de mi requerida, y, como prueba de ello basta leer la página N° 163, de dicho directorio (Guía) en la parte denominada "Clasificados", en la cual se indica como dirección de la oficina de mi requiriente la verdadera, es decir, la casa N° 3 de la calle Duarte, de esta ciudad, la cual, demuestra que cuando se estaba editando dicho directorio ya le había sido solicitado a mi requerida que hiciera figurar el cambio de dirección; Atendido: a que, el directorio telefónico (Guía), según afirma y reconoce mi propia requerida en las páginas números 37, 49, 100, 111, 124, 135, 136, 148, 154, 159, 166, 171, 185 y 207: 'es la guía social, industrial y comercial más usada diariamente', lo cual no hace más que afirmar la realidad de que toda persona que desea conocer la dirección de un establecimiento, oficina, etc., que tenga teléfono instalado, consulta el directorio telefónico (Guía); Atendido: a que en diversas ocasiones, personas interesadas en que le sean hechos trabajos profesionales no han localizado a mi requiriente, por la circunstancia de haber sido mal informados acerca de la dirección de su oficina por el erróneo último directorio telefónico; Atendido: a que esos hechos han ocasionado perjuicios económicos a mi requiriente; Atendido: a que dicha situación continuará hasta que sea editado un nuevo directorio telefónico (Guía) en que se corrija el enunciado error; Atendido: a que en el presente caso procede apreciar, tanto los daños sufridos como los a experimentarse en el futuro; Atendido: a que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; Atendido: a que cada cual

es responsable no solo del daño que cause un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe corresponder; Atendido: a que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; Atendido: a las demás razones, tanto de hecho como de derecho, de cuyo uso hace formal reserva mi requiriente, las cuales se harán valer en su oportunidad, si hubiere lugar a ello, Oiga mi requiriente pedir y al Juez Fallar: PRIMERO: Condenando a la sociedad Comercial Compañía de Teléfonos, C. por A., a pagar al señor Doctor Julio César Castaños Espaillat la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) como justa reparación de los daños sufridos y los a experimentar-se, con motivo de los hechos a que se ha hecho referencia; SEGUNDO: Condenando a la sociedad Comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la presente demanda; TERCERO: Condenando a la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas"; 2) "que en fecha treinta del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Julio César Castaños Espaillat contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y en consecuencia la condena a pagarle, por concepto de daños y perjuicios, según los motivos precedentemente expuestos, una cantidad que dicha parte demandante deberá justificar por estado, y los intereses legales; Segundo: Condena a la parte demandada que sucumbe al pago de las costas"; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRI-

MERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre daños y perjuicios, del 30 de mayo de 1955, en materia comercial, intervenida entre las partes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la predicha sentencia del 30 de mayo, 1955, del dispositivo de la cual resulta: 'FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Julio César Castaños Espaillat contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y en consecuencia la condena a pagarle, por concepto de daños y perjuicios, según los motivos precedentemente expuestos, una cantidad que dicha parte demandante deberá justificar por estado; y los intereses legales; Segundo: Condena a la parte demandada que sucumbe, al pago de las costas';— TERCERO: Que debe condenar y condena a la parte intimada, que sucumbe, Dr. Julio César Castaños Espaillat, al pago de las costas';

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1134 del Código Civil, sobre el fundamento de que en la sentencia impugnada "no se da al contrato de servicios que existe entre las partes el verdadero alcance que para ellas tiene", y se ha "alterado el sentido de algunos hechos, imaginando posibilidades absurdas"; pero,

Considerando que según consta en el acto introductivo de instancia de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el cual se transcribe en el fallo impugnado, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., está fundada en la responsabilidad delictuosa de dicha compañía, y no en su responsabilidad contractual, derivada de la inexecución del con-

trato de servicio de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres; que haciendo mérito a la demanda, el juez de primer grado admitió que la compañía demandada había cometido una falta y, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, la condenó al pago de una indemnización en favor del actual recurrente, cuyo monto debía justificarse por estado; que finalmente, la Corte **a qua**, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda, fundándose en que “aún admitiendo que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., cometiera una falta...” al no “tomar las medidas necesarias para que el traslado del teléfono N° 5556 de una dirección a otra figurase anotado en el nuevo Directorio... no existen los daños y perjuicios alegados por el Dr. Julio César Castaños y Espaillat”; que, en tales condiciones, como en el presente caso no se les ha planteado a los jueces del fondo la responsabilidad contractual de la compañía, y como éstos se han limitado, como era lo procedente, a estatuir sobre la responsabilidad delictuosa invocada por el actual recurrente, la Corte **a qua** no ha podido violar el artículo 1134 del Código Civil, relativo a la fuerza obligatoria de las convenciones, ni mucho menos incurrir en relación con la aplicación de dicho texto legal, en la desnaturalización de los hechos, puesto que se trata de una disposición legal extraña al litigio pendiente entre las partes; que, en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y de base legal, alegadas, respectivamente, en los medios primero y tercero, que la Corte **a qua** rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, sobre el fundamento esencial de que éste no probó, conforme a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, el daño que alega haber sufrido a consecuencia del hecho imputado a la demanda, elemento indispensable para justificar la condena en daños y perjuicios; que, además, el fallo impugnado contiene en este aspecto los motivos necesarios que sirven

de fundamento a lo decidido, así como una exposición completa de los hechos que han permitido verificar que la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios ahora examinados carecen, como el anterior, de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio César Castaños Espallat contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: César Augusto Guzmán Fernández.

Abogado: Quirico Elpidio Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de ingeniero, de este domicilio y residencia, cédula N° 7585, serie 1, sello N° 812370, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula N° 51617,

serie 1, sello N° 41406, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula N° 3726, serie 1ra., sello N° 2984, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de abril del corriente año, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en el cual se alegan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), regularmente apoderado, dictó una providencia calificativa declarando que "no hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados César Augusto Guzmán Fernández y Priamo Pichardo, el primero, del crimen de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, en perjuicio del Estado Dominicano, y el segundo, de complicidad en los mismos crímenes, sobreyendo la prosecución de las actuaciones y declarándose incompetente para conocer del delito de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, y de complicidad en los mismos hechos, puestos a cargo de los nombrados César Augusto Guzmán Fernández y Priamo Pichardo, respectivamente"; 2) Que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer correccionalmente de la causa seguida a los nombrados César Augusto Guzmán Fernández y Priamo Pichardo, prevenidos el primero del delito de estafa, en perjuicio del Estado Do-

minicano, y el segundo de complicidad en el mismo hecho, en fecha 19 de septiembre del año en curso (1955), dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado César Augusto Guzmán Fernández, de generales anotadas, culpable del delito de estafa, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado Priamo Pichardo, de generales anotadas, no culpable del delito de complicidad en la estafa cometida por el prevenido César Augusto Guzmán Fernández, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al prevenido César Augusto Guzmán Fernández al pago de las costas penales causadas; Cuarto: Que debe Declarar, como en efecto Declara, las costas penales causadas de oficio en cuanto al nombrado Priamo Pichardo"; 3) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido César Augusto Guzmán Fernández; Segundo: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenticinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, Condena, al prevenido César Augusto Guzmán Fernández, a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional, por el

delito de Estafa, en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena, al prevenido César Augusto Guzmán Fernández, al pago de los costos de su recurso de apelación”;

Considerando que el recurrente alega la desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; violación del artículo 405 del Código Penal, y violación de las reglas de la prueba, y en apoyo de esos medios sostiene que “la Corte a qua para justificar su sentencia condenatoria expresa, en el segundo de sus considerandos: que en la vista pública del caso tanto como por los testimonios producidos cuanto por los demás documentos que obran en auto, así como, en parte, por la propia confesión del acusado, se ha establecido que César Augusto Guzmán Fernández, en su condición de Jefe de Brigada de la Sección de Estudios de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de junio del año en curso (1955), reportó como trabajadores en los estudios realizados en la carretera Sánchez-Barro-Carrizal-Peralta, a Priamo Pichardo e Ismael Honorio Abreu Rodríguez, en provecho de quienes se expidieron los tickets de pago correspondientes, sin que los referidos sujetos hubiesen trabajado nunca en esa obra, siendo constante que los mismos no recibieron el dinero consignado en dichos tickets (RD\$25.00 y RD\$35.00) respectivamente, que se especificaba ganaron como ayudante manejador de (Instrumentos) y como porta miras de la obra indicada arriba, aseveraciones que se desprenden de los testigos juramentados arriba dichos (Priamo Pichardo y Honorio Abreu Pichardo), tickets que realmente fueron pagados por el departamento de Obras Públicas y que reconoció tácitamente haber cobrado el prevenido... y que de ahí infiere la Corte a qua la evidencia de las supuestas maniobras fraudulentas para establecer créditos imaginarios contra el Estado Dominicano a fin de hacerse entregar dinero indebidamente”; que, sigue alegando el recurrente, la Corte

a qua llega a la conclusión de que él es culpable "con la expresión vaga de que en parte existe una confesión... en la cual... reconoció tácitamente haber cobrado el dinero de los supuestos trabajadores que no ofrecieron servicios a la Secretaría de Obras Públicas, sin aclarar, como era su deber, de cuales hechos ha de desprenderse este reconocimiento tácito del prevenido, y desnaturaliza asimismo los hechos de la causa que, como elemento constitutivo del delito de estafa deben precisarlo los jueces del fondo para que la Corte de Casación tenga el control sobre los mismos"; que, "contra el supuesto reconocimiento tácito que imputa la Corte a qua, se yergue la declaración de Eusebio Asiático, que es precisamente el Oficial Pagador que tuvo a su cargo el pago de la quincena que informa el sometimiento, previa verificación de documentos de identidad de las personas que figuraban en la nóminas y por los tickets por la labor ejecutada, y este Oficial Pagador ante la propia Corte de Apelación, como figura en la hoja de audiencia del 18 de noviembre del repetido año 1955, declara lo siguiente: 'Yo era pagador de Obras Públicas, se me entregó una lista de pago y yo pagué a los trabajadores de acuerdo con la lista de pago que se me había entregado; el día de pago yo le pagué como a 200 personas. A mí me retiraron de Obras Públicas por este hecho; yo tenía 23 años trabajando en Obras Públicas; el señor César Augusto Guzmán Fernández nunca me ha dado dinero'. 'Yo le pagué al señor César Augusto Guzmán Fernández su tickets como Jefe de Brigadas; no le pagué al prevenido ticket que no fuera de él"; que, además, "como se infiere de la declaración del Oficial Pagador Asiático, constituye la mejor evidencia que el tercer elemento constitutivo de este delito no se ha podido configurar ni puede imputarse al señor César Augusto Guzmán Fernández. . . porque ya se ha establecido que estos pagos se hicieron a terceras personas distintas al prevenido Guzmán. . . y que cuando la Corte a qua acepta y proclama la culpabilidad del prevenido so pretexto de un

supuesto reconocimiento tácito de la percepción de estos valores, desnaturaliza los hechos de la causa e incurre en el vicio de falta de base legal que claman por la casación de esta sentencia”, y finalmente, concluye afirmando el recurrente “que siendo la estafa un delito que ha de caracterizarse con los elementos establecidos en el artículo 405 del Código Penal, uno de los cuales lo constituye la entrega de valores o tentativa de entrega, para poner a cargo de una persona determinada la responsabilidad por esta infracción debe probarse este elemento constitutivo, y la ausencia de una prueba en este sentido ni de los hechos que justifiquen este elemento constitutivo, como en la especie, hace imperativo el aniquilamiento del fallo por violación del precitado texto del 405 del Código Penal y de la regla que rige la prueba en esta materia”; pero,

Considerando que la confesión extrajudicial puede ser probada tanto por testigos como por escrito, y su fuerza probatoria queda abandonada a la libre apreciación del juez, lo mismo que su retractación;

Considerando que, en la especie, habiendo retenido como prueba de la culpabilidad del prevenido, a pesar de su retractación, entre otros elementos de prueba, la confesión hecha por él en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, según consta en el acta levantada por los señores Máximo Peña P., Sub-Secretario de Obras Públicas, y Félix A. Jiménez Herrera, Inspector al servicio del Secretario de Estado de Obras Públicas, y firmada por el prevenido, la cual fué sometida al debate contradictorio de audiencia, los jueces del fondo han usado del poder de apreciación que les pertenece sobre la prueba de la existencia de la confesión y sobre la fuerza probatoria de la misma;

Considerando que de conformidad con esa confesión y los demás elementos de convicción aportados al debate, los jueces del fondo, dieron por establecido lo siguiente: 1) Que el prevenido, César Augusto Guzmán Fernández, en su condición de Jefe de Brigada de la sección de estudios de ca-

rreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, reportó como trabajadores en los estudios realizados en la carretera Sánchez-El Barro-Carrizal-Peralta, a Priamo Pichardo e Ismael Honorio Abreu Rodríguez, en provecho de quienes se expidieron los tickets de pago correspondientes, sin que dichas personas hubiesen trabajado en esa obra y sin que éstos recibieran el dinero consignado en la orden de pago, en la cual se especificaba que ese dinero lo ganaron, respectivamente, como Ayudante-Manejador de Instrumentos y como Porta Mira, en la obra arriba indicada, y 2) Que el valor de los tickets correspondientes a dichas personas fué cobrado por el propio prevenido y le fué solventado por los pagadores del Departamento de Obras Públicas;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de estafa puesto a cargo del recurrente; que en efecto, valiéndose de maniobras fraudulentas, el prevenido persuadió a los pagadores del Departamento de Obras Públicas de que dicho Departamento era deudor de Priamo Pichardo e Ismael Honorio Abreu Rodríguez, por el concepto antes indicado, sin que existiese tal obligación, y luego de obtener el pago indebido del crédito ficticio se apropió los valores correspondientes; que, en tales condiciones, la Corte **a qua**, al condenar al prevenido a la pena de un año de prisión correccional como autor del delito de estafa, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los artículos 405 y 463, última parte, del Código Penal, y de los principios que dominan las reglas de la prueba;

Considerando que, por otra parte, los jueces del fondo no han desnaturalizado los hechos de la causa, como lo alega el recurrente, puesto que ella se limitó a ponderar los elementos de prueba aportados al debate, haciéndola producir efectos jurídicos pertinentes a los hechos sobera-

namente comprobados por ellos; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados, justificando legalmente su decisión;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Guzmán Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Adelcio Antonio Vargas Sánchez y Abraham García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelcio Antonio Vargas Sánchez, dominicano, de 20 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Estrecho, sección del municipio de Luperón, cédula N° 8362, serie 40, y Abraham García, dominicano, de 20 años de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en el Estrecho, sección del municipio de Luperón, cédula N° 8331, serie 40, cuyos sellos de renovación no figuran en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha die-

cinueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 última parte del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, los nombrados Eusebio Vargas, Adelcio Antonio Vargas Sánchez, Lorenzo Sánchez, Abraham García, Javier Luna, Amadeo González, Francisco Cruz, Artero Francisco, Sergio Ramón Vargas, Abraham Francisco, Esperanza Sánchez y Edelmira Sánchez, fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados del hecho de haberle dado muerte a Israel Jáquez; b) que mediante providencia calificativa de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró: Primero: que existen cargos e indicios suficientes para inculpar a Eusebio Vargas (a) Chevo, Adelcio Antonio Vargas Sánchez (a) Gadel y Abraham García, como coautores del crimen de "asesinato" en la persona de Israel Jáquez (a) Lalo; Segundo: que existen cargos suficientes de culpabilidad, para considerar a los nombrados Francisco Javier Rosario (a) Javier Luna, Amadeo González, Juan Francisco Cruz, Antero Francisco, Sergio

Ramón Vargas (a) Momón y Abraham Francisco, como cómplices del crimen de asesinato ya expresado; Tercero: que existen también cargos e indicios suficientes para considerar a los nombrados Eusebio Vargas (a) Chevo, Adelcio Antonio Vargas Sánchez (a) Gadel, Lorenzo Sánchez y Francisco Javier Rosario (a) Javier Luna, de porte ilegal de arma blanca; Cuarto: que también existen cargos e indicios de culpabilidad para considerar a los nombrados Francisco Javier Rosario (a) Javier Luna y Abraham García de "Profanación de Cadáver" consistente en haber el primero clavado la punta de su machete "Collins" al cadáver de Israel Jáquez (a) Lalo y el segundo de haber arrojado una piedra a la cabeza; y Quinto: que no existen cargos ni indicios suficientes de culpabilidad para inculpar a las nombradas Esperanza Sánchez (a) Pellú y Edelmira Sánchez (a) Bueya, ni como coautora, ni como cómplice de ninguno de los hechos más arriba citados, y en consecuencia envió a dichos procesados por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgados por dichos crímenes; c) que en fecha dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones criminales la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe variar y varía la calificación de asesinato dada a la infracción por el Juez Instructor, por la de homicidio, por cuanto la reacción violenta del dolor y la indignación causados en el espíritu de los cercanos parientes de Tiberio Vargas por la muerte dada violentamente a éste, excluía inquestionablemente la premeditación en el hecho que éstos consumaron a raíz del homicidio perpetrado en su enunciado pariente; Segundo: Que, en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en favor de los que perpetraron el homicidio de Israel Jáquez, debe condenar y condena al señor Eusebio Vargas, autor principal, a la pena de Tres Años de Reclusión, y a Adelcio Antonio Vargas Sánchez y Abraham García a la pena de Dos Años de Prisión Correc-

cional; a Lorenzo Sánchez, convicto de porte ilegal de arma blanca, a Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de las costas; Tercero: Que, en consecuencia, condena a Eusebio Vargas, Adalcio Antonio Vargas Sánchez y Abraham García, a pagar cada uno una indemnización de Mil Pesos Oro en favor de Pedro María Jáquez y Miguel Angel Jiménez, constituidos en parte civil, como reparación del daño que les ocasionaron con la muerte de su hermano Israel Jáquez, así como al pago solidariamente, de las costas civiles y penales; y Cuarto: Que debe descargar y descarga, por insuficiencia de pruebas respecto a la complicidad que se les atribuye en el homicidio de Israel Jáquez, a los nombrados Francisco Javier Rosario (a) Javier Luna, Amadeo González, Juan Francisco Cruz, Antero Francisco, Sergio Ramón Vargas y Abraham Francisco y ordena que sean puestos en libertad inmediatamente, a no ser que se hallen retenidos por otra causa, declarándose, en cuanto a éstos, las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en lo que respecta a los acusados Eusebio Vargas (a) Chevo, Adalcio Antonio Vargas, Abraham García, Francisco Javier González (a) Javier Luna y Amadeo González, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciséis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto varió la calificación de asesinato dada a la infracción cometida por los acusados Eusebio Vargas (a) Chevo, Adalcio Antonio Vargas Sánchez (a) Gadel y Abraham García, por la de homicidio voluntario, en la persona de Israel Jáquez, (a) Lalo, y en cuanto reconoció a dichos acusados culpables del referido homicidio

voluntario; Tercero: Modifica la referida sentencia en lo relativo a la pena impuesta a los mencionados acusados, en el sentido de condenar, a cada uno, a sufrir Cinco Años de Trabajos Públicos; Cuarto: Confirma la aludida sentencia en cuanto descargó a los acusados Francisco Javier Rosario (a) Javier Luna y Amadeo González, del crimen de complicidad que se les imputa en el homicidio puesto a cargo de los acusados Eusebio Vargas (a) Chevo, Adalcio Antonio Vargas Sánchez (a) Gadel y Abraham García, por insuficiencias de pruebas y ordenó que fueran puestos en libertad a menos que se encontraren retenidos por otra causa; Quinto: Estatuyendo como debió hacerlo el Juez a quo, condena al acusado Francisco Javier Rosario (a) Javier Luna, como autor del delito de profanación de cadáver, a Un Año de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Sexto: Condena a los acusados Eusebio Vargas (a) Chevo, Adalcio Antonio Vargas Sánchez (a) Gadel, Abraham García y Francisco Javier Rosario (a) Javier Luna, al pago solidario de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el sábado 30 de julio del pasado año 1955 se celebraba una velación bailable en la casa de Reyna Díaz, situada en la Sección de “El Estrecho” del municipio de Luperón; que en esa fiesta se encontraba Israel Jáquez (a) Lalo y como a las nueve de la noche se entabló una discusión entre éste y Tiberio Vargas, por cuestión de una dama que éste último solicitó al primero para bailar una pieza, lo que motivó una agresión de parte de Israel Jáquez contra Tiberio Vargas dentro de la misma casa; que en el patio, Jáquez dió una puñalada a Vargas, al nivel del espacio intercostal izquierdo y orificio de salida en la región lumbodorsal izquierda, emprendiendo la fuga el agresor; b) que en una casa vecina a la que se celebraba la velación, se encontraba recostado el acusado Eusebio Vargas (a) Chevo, quien se levantó armado de un garrote y se lanzó en per-

secución de Jáquez, conjuntamente con Tiberio Vargas, alcanzando a Jáquez en varias ocasiones, propinándole palos, hasta que llegó a la casa de Toribio Cabrera, a quien le solicitó le abriera la puerta, porque lo querían matar, logrando así escapar de sus perseguidores, llegando poco después frente a la casa de Eusebio y el herido Tiberio Vargas a quienes se le unió una inmensa multitud de amigos y familiares; c) que la muchedumbre apedreaba la casa donde estaba escondido Jáquez, que en ese momento llegó a la casa el Alcalde Pedáneo José Fermín, quien obtuvo la cooperación de Dimas Capellán, Oficial retirado del Ejército Nacional y de otro Alcalde Pedáneo, así como de sus respectivos ayudantes, para proteger la casa de Toribio Cabrera; d) que los que encabezaban la multitud en su actitud de venganza, eran además de Eusebio Vargas (a) Chevo, Adelcio Antonio Vargas Sánchez (a) Gadel y Abraham García hermano y primo hermano del occiso Tiberio Vargas respectivamente, los cuales en distintas ocasiones trataron de entrar a la casa, para sacar de la misma al matador Israel Jáquez (a) Lalo y en esa actitud de lucha con los que protegían la casa, se mantuvieron por espacio de dos horas, hasta que Adelcio Antonio Vargas y Abraham García armado el primero de un Collins y el segundo de piedras pasándole por encima al suplente Alcalde Euplinio García a quien empujaron a un lado, rompieron una ventana de la casa y por ella se introdujeron, al mismo tiempo que el dueño de la casa Toribio Cabrera, al sentir la ruptura de la ventana salió con su familia entre la que habían numerosos niños por una puerta trasera huyendo para proteger los suyos, lo que aprovechó Eusebio Vargas (a) Chevo, valiéndose de la confusión creada por el tropel de la huída y la avalancha de la multitud sobre la casa, para entrar por la misma puerta; e) que al entrar por la ventana Adelcio Antonio Vargas y Abraham García este último le dió una pedrada a Israel Jáquez (a) Lalo, que lo tumbó de un seto, en el que se encontraba subido, quien al caer se parapetó detrás del ex-oficial del Ejército Dimás Capellán, que había entrado a la casa tra-

tando de protegerlo así como a la familia y no obstante los cinco disparos de revólver que hiciera a los pies de Eusebio Vargas (a) Chevo, tuvo que desampararlo, al sentir que por detrás Adelcio Antonio Vargas a quien vió seguido, le propinaba un machetazo a Israel Jáquez en la parte posterior de la cabeza, y, que Eusebio Vargas (a) Chevo y Adelcio Antonio Vargas Sánchez (a) Gadel a machetazos y garrota-zos y Abraham García a pedradas remataron a Israel Jáquez (a) Lalo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario puesto a cargo de los recurrentes; que al condenar a éstos a la penas de cinco años de trabajos públicos y al pago solidario de las costas, por el mencionado crimen del cual fueron reconocidos autores responsables, en el presente caso se ha dado al hecho cometido por los acusados Adelcio Antonio Vargas Sánchez y Abraham García su calificación legal y se le ha impuesto al mismo tiempo la pena señalada por el artículo 304 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelcio Antonio Sánchez Vargas y Abraham García, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Jacobo Romero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Miches, cédula N° 1167, serie 29, con sello para el año (1955) N° 304541, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, último párrafo del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el nombrado Jacobo Romero fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de haber dado muerte a Sebastián Núñez; b) que mediante providencia calificativa de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, declaró que existen indicios y cargos suficientes de culpabilidad para declarar al nombrado Jacobo Romero, autor de homicidio voluntario en la persona de Sebastián Núñez y en consecuencia envió a dicho procesado por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgado por dicho crimen; c) que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó en sus atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara a Jacobo Romero, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Sebastián Núñez, hecho ocurrido en el Paraje "Río Piedra" Sección Jovero de la Común de Miches de esta jurisdicción, en fecha 18 de agosto de 1955 y en consecuencia se condena a sufrir OCHO (8) AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS; Segundo: Que debe confiscarse como al efecto se confisca un machete Collins que figura como cuerpo del delito; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al ya expresado Jacobo Romero al pago de los costos";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo y por el acusado Jacobo Romero la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, y por el acusado Jacobo Romero, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha trece de enero de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena al referido acusado Jacobo Romero, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, y particularmente por la propia confesión del acusado Jacobo Romero, que éste en la sección de Jovero, del Municipio de Miches, en fecha diecisiete de agosto del año 1955 dió muerte voluntariamente a Sebastián Núñez, infiriéndole dos heridas, una que le amputó el antebrazo derecho a nivel del tercio superior, y la otra de 10. C. M. de largo en la región posterior del cuello con sección de la quinta vértebra cervical, mortal por necesidad;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran caracterizados el crimen de homicidio voluntario, previsto por el Art. 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 última parte del mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que, al ser confirmada por la Corte **a qua** la sentencia apelada que condenó al acusado Jacobo Romero a la pena de ocho años de trabajos públicos, y al pago de las costas, por el mencionado crimen del cual fué reconocido autor responsable, en el presente caso se ha dado al hecho cometido por

dicho acusado su calificación legal y se le ha impuesto al mismo tiempo la pena señalada por el referido Art. 304 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Romero, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo figura copiado más arriba; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) de fecha 21 de noviembre de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Aníbal Tejada.

Abogados: Dres. Enrique de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Recurrido: Pedro M. Tavárez.

Abogados: Dres. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aníbal Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N° 13, serie 26, sello N° 194, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), como Tribunal

de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Mario C. Suárez, cédula N° 3150, serie 65, sello N° 41192, en representación de los doctores Enrique de Moya Grullón, cédula 11444, serie 56, sello 33934, y Antonio Martínez Ramírez, cédula N° 22494, serie 31, sello N° 30164, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 41720, por sí y por el doctor Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 33897, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticuatro de enero del corriente año, y suscrito por los doctores Antonio Martínez Ramírez y Enrique Manuel de Moya Grullón, abogados del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio de casación: "Violación a los artículos 6 y 7 de la Constitución del Estado (1947), en cuanto se refieren al derecho de defensa, y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el memorial de defensa de fecha quince de febrero del corriente año, suscrito por los doctores Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio, abogados del recurrido Pedro M. Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 4855, serie 24, sello N° 2083336;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81, 82 y 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de una demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuer-

da a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Pedro M. Tavárez contra su patrono Luis Aníbal Tejeda, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que en virtud de que el señor Luis Aníbal Tavárez, obrero, no ha probado la justa causa invocada como fundamento del despido, este tribunal declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y en consecuencia, condena a éste último a pagar al trabajador Pedro M. Tavárez, demandante, los valores siguientes: a)— RD\$44.88 (cuarenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos) por concepto de pre-aviso; —RD \$56.00 (cincuenta y seis pesos) por concepto de auxilio de cesantía; — c) — RD\$28.00 (veintiocho pesos) por concepto de vacaciones y d)— RD\$168.00 (ciento sesenta y ocho pesos) por concepto de indemnizaciones; Segundo: Declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Aníbal Tejeda, el Tribunal **a quo**, dictó en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Luis Aníbal Tejeda contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1955, dictada en favor de Pedro M. Tavárez; y confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimante que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca como único medio de casación la violación del derecho de defensa y la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el des-

arrollo de dicho medio denuncia, además, la violación de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo, que el recurrente sostiene que la "lectura de la declaración hecha por el señor Pedro M. Tavárez por ante la Sección de Querellas y conciliación del Departamento Sur de Trabajo, en fecha 8 de marzo de 1955, demuestra que el despido o rescisión del contrato de trabajo que existía entre el recurrente y el señor Pedro M. Tavárez fué el día 14 de febrero del pasado año y el trabajador compareció al Departamento el 16 de febrero del mismo año, esto es, dentro del plazo de las cuarentiocho horas subsiguientes a su despido, y que en este caso la actitud asumida por el obrero despedido suple la negligencia del patrono que no ha comunicado a la autoridad correspondiente la rescisión del contrato por su decisión unilateral, dentro del plazo legal";

Considerando que ciertamente el voto de la ley se cumple en relación con la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, desde el momento en que el trabajador suple con sus diligencias dentro del plazo legal, la participación del despido que debía hacer el patrono, habida cuenta de que con tal formalidad se persigue que tanto las autoridades laborales como el trabajador se enteren de la ruptura del contrato de trabajo, a la vez que se consagra, en caso de incumplimiento de esta formalidad, una presunción de despido injustificado en contra del patrono;

Considerando que en el expediente sometido al Tribunal **a quo** hay constancia, no discutida por las partes, de que el trabajador Pedro M. Tavárez fué despedido el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y que él participó su despido al Departamento de Trabajo el día dieciséis del mismo mes y año, cuando todavía no se reputaba injustificado el despido por no haber transcurrido el plazo legal;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar el Tribunal **a quo** injustificado el despido del trabajador Pedro

M. Tavárez, sobre el fundamento de que su patrono Luis Anibal Tejeda no lo comunicó al Departamento de Trabajo dentro del plazo establecido por los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo, dicho tribunal hizo una errónea aplicación de los referidos textos legales, tal cual deben ser interpretados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Enrique M. de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 28 de noviembre, 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Domingo A. Castillo.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Miguel Ventura Hylton.

Recurrido: Manuel de Js. Abreu.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Rancho Arriba, municipio de San José de Ocoa, cédula 3808, serie 13, sello 372, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de no-

viembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 43957, por sí y en representación del Dr. Miguel Ventura Hylton, cédula 6705, serie 56, sello 33-634, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de enero del corriente año, y suscrito por los Dres. Miguel Ventura Hylton y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "a) Violación por desconocimiento de los Arts. 256 y 286 del Código de Procedimiento Civil;— b) Violación del Art. 1315 del Código Civil;— c) Desnaturalización y desconocimiento de los hechos y falta de base legal; d) Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia de motivos, y violación al derecho de defensa; e) Violación por errónea interpretación del Art. 193 del Código Trujillo de Trabajo";

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, sello 34232, abogado del recurrido Manuel de Js. Abreu, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la villa de San José de Ocoa, municipio del mismo nombre, cédula 2712, serie 49, sello 2465-856;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, N° 637, de 1944; 691 y principio VIII del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 incisos 2 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de salarios intenta-

da por el trabajador Manuel de Js. Abreu contra su patrono Domingo A. Castillo, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: 'FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Manuel de Jesús Abreu, y en consecuencia, debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día quince de julio del año en curso (1955) contra el señor Domingo Antonio Castillo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al expresado Domingo Antonio Castillo, parte demandada, a pagar inmediatamente en favor del señor Manuel de Jesús Abreu, parte demandante, la suma de RD DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, que legalmente le adeuda según se indica más arriba; TERCERO: Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Juan Martínez Solano, Alguacil Ordinario de los del número de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia: y CUARTO: Que debe condenar y condena al mencionado Domingo Antonio Castillo, al pago de las costas del procedimiento y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Domingo A. Castillo, el Tribunal **a quo**, después de ordenar en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la información testimonial que le fué solicitada por el apelante, falló el fondo por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en la forma, la apelación interpuesta por Domingo A. Castillo, contra sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 1955, dictada por el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa, en materia de Trabajo, cuyo dispositivo figura más adelante; SEGUNDO: Rechazar

como al efecto rechazamos, en el fondo, la apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Manuel de Jesús Abreu, y en consecuencia, debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día quince de julio del año en curso (1955) contra el señor Domingo Antonio Castillo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y condena al expresado Domingo Antonio Castillo, parte demandada, a pagar inmediatamente en favor del señor Manuel de Jesús Abreu, parte demandante, la suma de doscientos cincuenta y cinco pesos, que legalmente le adeuda según se indica más arriba; Tercero: Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Juan Martínez Solano, Alguacil Ordinario de los del número de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia; y Cuarto: Que debe condenar y condena al mencionado Domingo Antonio Castillo, al pago de las costas del procedimiento y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma'; TERCERO: Condenar, como al efecto condenamos, al señor Domingo A. Castillo, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el Código Trujillo de Trabajo instituye en el Principio VIII, el carácter obligatorio del preliminar de la conciliación; que esta disposición imperativa de la ley se impone de una manera absoluta al respeto de los patronos y los trabajadores; que, por consiguiente, cuando el preliminar de la conciliación no sea agotado, los tribunales de trabajo deben, aún de oficio, declarar inadmisibles la demanda;

Considerando que el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo dispone que mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por dicho Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley N° 637, sobre

Contratos de Trabajo; que, además, el artículo 47 de dicha ley establece que toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, quien actuará como amigable componedor entre las partes;

Considerando que en el presente caso se trata de una demanda en pago de salarios, dimanada de un contrato de trabajo, intentada por el trabajador Manuel de Jesús Abreu, contra su patrono Domingo A. Castillo; que en el fallo impugnado no se ha establecido, ni tampoco en los documentos depositados por las partes con motivo del recurso de casación, si el trámite previo de la conciliación ha sido observado, y si, en consecuencia, la demanda era admisible; que, en tales condiciones, los jueces del fondo no han justificado legalmente lo decidido, pues a falta de tal comprobación, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar, en cuanto a la admisibilidad de la demanda, si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, finalmente, que de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, o cuando lo fuere por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, **que certifico.**— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de septiembre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisco Jourdain Ramírez.

Abogado: Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia.

Recurrido: Germán Emilio Espinal Sánchez y compartes.

Abogados: Dra. Margarita A. Tavares y Dr. Froilán J. R. Tavares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Jourdain Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula N° 36466, serie 1, sello N° 16973, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, relativa al solar N° 35, de la manzana N° 86, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional).

cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1º Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 26 de abril del año 1955 por el Sr. Francisco Jourdain Ramírez; 2º Se confirma, la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de abril de 1955, dictada en relación con el Solar N° 35 de la Manzana N° 86, del D. C. N° 1 del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo es como sigue: 'Solar Número 35 Manzana Número 86. 1º Rechaza la reclamación del señor Francisco Jourdain Ramírez, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 8 de marzo de 1954, revisada y aprobada en cámara, por el Tribunal Superior de Tierras; 2º Declara que los herederos de la señora Rafaela Sánchez, son sus hijos: Germán Emilio Espinal Sánchez, César Augusto Pérez Sánchez y Mario Sandoval Sánchez, todos mayores de edad, y, en consecuencia, Ordena el registro del derecho de propiedad de las mejoras existentes en este solar, las cuales consisten en una casa de maderas, techada de zinc, de una planta, con sus anexidades y dependencias, en favor de los indicados herederos, en comunidad'; Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor-contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula N° 7783, serie 1, sello N° 41488, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Margarita A. Tavares, cédula N° 30652, serie 1, sello N° 23146, por sí y en representación del Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula N° 45081, serie 1, sello N°

6099, abogados constituídos por los recurridos Germán Emilio Espinal Sánchez, militar, cédula N° 3969, serie 1, exonerada y César Augusto Pérez Sánchez, empleado público, cédula número 18536, serie 2, renovada con sello número 220893, actuando en interés personal y en interés del señor Mario Sandoval Sánchez, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliado el primero en esta ciudad, y el segundo en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando que el memorial de casación depositado en secretaría el diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y suscrito por el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogado constituido por el recurrente Francisco Jourdain Ramírez, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación

de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni su escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Jourdain Ramírez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Margarita Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Atilano Nova.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atilano Nova, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Boca Canasta, municipio de Baní, cédula N° 7674, serie 3, sello 757315, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y por el Procurador Fiscal a nombre y representación del Magis-

trado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de fecha 22 de noviembre de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara regularmente constituida la parte civil; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Amado Gómez, de generales que constan, no culpable del delito de difamación en perjuicio de Atilano Nova, y en consecuencia, lo descarga de dicho hecho, por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto las costas de oficio; Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza la reclamación de la parte civil constituida por infundada; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a la parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas'; Segundo: Confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de abril del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios, será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Atilano Nova, constituido en parte civil, no invocó cuando de-

claró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Atilano Nova contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de febrero del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmen Tavárez.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Prevenido: Juan Francisco Candelier Rosario.

Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el municipio de La Vega, ensanche "Villa Rosa", de oficios domésticos, cédula 2307, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de La Vega, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco Cruz Maquín, cédula 15439, serie 46, sello 22441, para (1956), abogado del prevenido Juan Francisco Candelier Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Bacuí, del municipio y provincia de La Vega, cédula 27391, serie 47, sello 2897244, para (1956), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a solicitud del Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, sello 1349, abogado de la recurrente, y en nombre de ésta, en la cual se expone el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado del prevenido, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal; 1383 del Código Civil; 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo del accidente ocurrido el día tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual resultó con golpes Carmen Tavárez con la bicicleta que conducía Juan Francisco Candelier Rosario, éste fué sometido a la acción de la justicia, inculpado del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la víctima; b) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ésta, después de varios reenvíos, dictó una sentencia en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de la cual descargó al

prevenido Juan Bautista Candelier del delito que se le imputó, por insuficiencia de pruebas, y rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida, Carmen Tavárez, en perjuicio del prevenido; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto la parte civil constituida como el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Descarga al nombrado Juan Francisco Candelier Rosario, —de generales conocidas—, del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Carmen Tavárez, por no haber cometido falta; Tercero: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte civil constituida, señora Carmen Tavárez, por improcedente; y Cuarto: Declara de oficio las costas penales";

Considerando que el abogado de la parte civil constituida, al interponer el presente recurso de casación invocó, según se desprende del acta levantada al efecto, que lo hacía porque la Corte a qua para descargar al prevenido de toda responsabilidad en el caso declaró erróneamente que el accidente fué debido a la falta exclusiva de la víctima; pero,

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente al debate estableció los siguientes hechos: "que el día tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuenticinco, en la sección de Jamo de esta Común, el prevenido Juan Francisco Candelier Rosario conduciendo una bicicleta de Jamo hacia La Vega, a su derecha, marcha moderada, colidió con la anciana Carmen Tavárez, quien iba a pie en sentido contrario al ciclista, a su izquierda, resultando esta última con contusiones en el tercio superior del muslo derecho que curaron después de veinte días; que detrás de la bicicleta y en el mismo sentido que ésta marchaba

una guagua; que el choque resultó porque la agraviada que caminaba a su izquierda por el trillo de la carretera con la cabeza baja, no obstante haber oído la bocina y visto la guagua y la bicicleta más o menos a ciento cincuenta metros de ella, en el momento que el ciclista está a dos metros de ella antes de rebasarla, trató de cruzar al otro lado de la carretera, lo que originó un ligero giro del ciclista hacia su izquierda y que frenara la bicicleta en interés de evitar la colisión con la agraviada, pero al frenar y la bicicleta detenerse se inclinó hacia la derecha tocando el prevenido con su cuerpo a la agraviada la que cayó al suelo sufriendo en la caída las contusiones arriba descritas”;

Considerando que en relación con la falta determinante del accidente la misma Corte expresa en su fallo, “que el choque entre el ciclista y la víctima peatona se debió únicamente a falta de ésta, al tratar de cruzar inesperadamente para el ciclista de un lado a otro de la carretera, en el momento que éste se encontraba de ella a una distancia que lo único que podía hacer para defenderla, era lo que hizo, frenar y torcer el vehículo en la forma que pudiera esquivar el cuerpo que se le arrojaba encima”;

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente los hechos de la causa, siempre que, como en la especie, no lo hayan desnaturalizado; que, por otra parte, en el fallo impugnado se le dió a los hechos comprobados su verdadera calificación legal, al deducirse de ellos que el accidente fué causado por la falta exclusiva de la víctima; que, por consiguiente, al ser descargado el prevenido de la acción civil, sobre el fundamento de que no existe a su cargo ninguna falta penal dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley, puesto que la falta causi delictuosa del Art. 1383 del Código Civil y la falta de los artículos 319 y 320 del Código Penal, son idénticos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Tavárez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cinco, de mar-

zo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Francisco Cruz Maquín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3491, serie 64, con sello 3346, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció ante el Oficial Comandante de la 2da. Compañía Poilicia Nacional en Ciudad Trujillo la señora Matilde Gomera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el N° 13 de la calle Barahona de esta ciudad, y presentó una querrela contra Julio Martínez a fin de obligar a éste a cumplir sus deberes de padre, con respecto a sus menores hijos Julio Francisco, Gladys Felicia y Juan Luis, de edad de 6, 5 y 1 año y medio respectivamente, solicitando que se le asignara una pensión mensual de RD\$30.00 para las atenciones de dichos menores; b) que en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, fué levantada acta por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en la que se da constancia de la ratificación que hizo la querellante de sus pedimentos, así como de la circunstancia de no haber comparecido Julio Martínez el día y hora fijados para la conciliación; c) que en fecha veintinueve del mes de julio del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo está copiado íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo dictó en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Martínez, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Martínez; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha 29 de julio de 1955, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto contra el nombrado Julio Martínez de generales desconocidas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Julio Martínez, de generales ignoradas, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de sus tres hijos menores de nombre Julio Francisco, de siete años de edad, Gladys Felicia, de cinco años y Juan Luis de dos años de edad, procreados con la querellante Matilde Gomera, y en consecuencia, lo condena a la pena de dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe fijar, como fija, en la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00), la pensión mensual que el prevenido Julio Martínez debe pasar a dichos menores para su manutención; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado al pago de las costas';— CUARTO: Condena al prevenido Julio Martínez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada, fundándose no tan solo en la declaración de la madre querellante ante el Juzgado **a quo**, sino también en los documentos que obran en el expediente: a) que el prevenido Julio Martínez no compareció ante el Juez de Paz a fines de conciliación, con respecto a la querrela presentada por Matilde Gomera en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a fin de avenir-

se a cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Julio Francisco, Gladys Felicia y Juan Luis, de 7 años, de 5 años y de 2 años de edad, respectivamente; y b) que luego no obstante haber sido requerido en forma legal para que diera cumplimiento a las referidas obligaciones, dicho prevenido persistió en su negativa al no suministrar suma alguna para subvenir a las necesidades de dichos menores;

Considerando que ponderadas las necesidades de los menores agraviados y las condiciones económicas del padre en falta, la Corte **a qua** estimó como justa la suma de veinte pesós oro, fijada por la sentencia de primer grado como pensión mensual que deberá suministrar el prevenido a la madre querellante para ayudar a la manutención de los menores procreados en común;

Considerando en cuanto a lo penal, que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, caracterizan el delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, puesto a cargo del prevenido; que al confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró a dicho prevenido culpable del referido delito en perjuicio de sus tres hijos de nombres Julio Francisco, de 7 años de edad, Gladys Felicia de 5 años, y Juan Luis de 2 años, y condenarlo en consecuencia, a la pena de dos años de prisión correccional, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 2 de la referida ley;

Considerando en cuanto al monto de la pensión, que los jueces del fondo, fundándose como se ha expresado no solo en la declaración de la madre querellante sino además en los documentos del expediente, tuvieron en cuenta tanto las necesidades de los menores de que se trata como los medios económicos de que puedan disponer ambos padres; que, en consecuencia, al confirmar también en este aspecto la sentencia apelada, la Corte **a qua** hace una correcta aplicación de los artículos 1, 2 y el párrafo IV del artículo 4 de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Florencio Parra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Parra, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección de "Las Cuchillas", jurisdicción del Municipio del Seibo, cédula 9174, serie 25, renovada para el año de (1955) con sello 487294, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la misma fecha de la sentencia ahora impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, y se expresa "que los motivos en que se funda este recurso los expondrán en su oportunidad", los cuales no han sido presentados a esta Corte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 193 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 1014, de 1935; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó, en atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe declinar y al efecto declina el presente expediente por ante el Juzgado de Instrucción de éste Distrito Judicial, por haber indicios, de que además del presunto delito de robo de animales en los campos (un becerro) puede existir el crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, de acuerdo con un documento anexo al expediente marcado con el número cuatro (4), para que el Magistrado Juez de Instrucción se sirva instruir la sumaria que corresponda"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido Florencio Parra en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Considerando que con motivo del recurso ya mencionado en la Corte **a qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Florencio Parra, contra sentencia dictada, en atri-

bucciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia impugnada; y Tercero: Reserva las costas”;

Considerando que cuando los tribunales están apoderados de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio, por los jueces, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo de apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurren en el caso; que, en la especie, la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, consideró “que hay serios indicios de que, además del hecho que originariamente se imputó al prevenido, es posible que éste pueda resultar autor de un verdadero crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso”; que al ser confirmada por la sentencia ahora impugnada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, pronunciada en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante cuyo dispositivo el caso fué declinado a fin de que fuera realizada la instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal, los jueces del fondo aplicaron correctamente los principios ya enunciados así como las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 1014;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florencio Parra, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar

del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de este recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 2 de mayo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Amable Paniagua Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Paniagua Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, sin cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270, modificado por la Ley N° 404, de 1920; 271, modificado por la Ley N° 623, del 3 de junio de 1944, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis, fué conducido al Cuartel de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, el nombrado Amable Paniagua Ramírez, prevenido del delito de vagancia; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en fecha once de abril del año en curso, intervino la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Amable Paniagua Ramírez de las generales anotadas, a sufrir tres meses de prisión correccional, por el hecho de ejercer la vagancia. Segundo: Se condena al mismo prevenido al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación del prevenido fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Amable Paniagua Ramírez, de generales anotadas, contra la sentencia correccional N° 629, de fecha 11 del mes de abril de 1956, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, que le declaró culpable del delito de ejercer la vagancia y en consecuencia le condenó a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y

al pago de las costas, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Que debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes en cuanto al fondo, la sentencia apelada; TERCERO: Que debe condenar y condena al mismo prevenido, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando que el Juzgado **a quo**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y particularmente, de la propia declaración del prevenido Amable Paniagua Ramírez, que éste no tenía al momento del sometimiento, “medios legales de subsistencia; que no ejercía habitualmente, arte, oficio u ocupación productiva, ni tampoco prestaba servicios a ninguna persona o corporación responsable, ni poseía por lo menos diez tareas de terreno cultivadas; y, por otra parte, que dicho sujeto había sido sometido anteriormente a la justicia y condenado por robo...”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentra caracterizado el delito de vagancia, según lo prevee y sancionan los artículos 269, 270, (modificado por la Ley 404, de 1920); 271 (modificado por la Ley N° 623 de 1954) del Código Penal; que, por consiguiente, al confirmar el Juzgado **a quo** la sentencia apelada, la cual fué dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en cuanto ésta condenó a dicho prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito puesto a su cargo, del cual fué reconocido autor responsable, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Paniagua Ramírez, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 9 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Subero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Subero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia del municipio de San José de Ocoa, cédula 4357, serie 13, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Marino Llubes, cabo de la Policía Nacional, levantó un acta de contravención contra Rafael Subero, por el hecho de permitir éste que doce vacas y doce mulos de su propiedad, pastaran dentro de los trabajos agrícolas de Francisco Andújar Mateo, "haciéndole daños considerables"; b) que, cumplidas las formalidades del caso, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó la sentencia siguiente: "Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Subero de generales ignoradas y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional y al pago de una multa de cinco pesos y costos, por permitir que animales de su propiedad ocasionaran daños en la agricultura de Francisco Andújar Mateo; Segundo: que debe condenarlo y lo condena a una indemnización de quinientos pesos, por daños y perjuicios morales y materiales"; que, sobre el recurso de oposición incoado por Rafael Subero, fué pronunciada en fecha veintidós de abril del indicado año 1955, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición contra la sentencia N° 303, de fecha 18 de marzo de

1955, interpuesto por el señor Rafael Subero de generales anotadas, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional y costos y al pago de una indemnización de quinientos pesos, a favor del señor Francisco Andújar Mateo, por permitir que sus animales pasten en terrenos destinados a la agricultura y en consecuencia revoca dicha sentencia en defecto y condena al nombrado Rafael Subero al pago de una multa de cinco pesos y costos por el mismo hecho; y Segundo: que debe condenarlo y lo condena al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta pesos, a favor del señor Francisco Andújar Mateo, por los daños ocasionados en su propiedad agrícola”;

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituida, intervino la sentencia en defecto de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada, —intervenida sobre el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida,— que copiado a la letra dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Francisco Andújar Mateo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Trujillo, dictada en fecha 3 de junio del año 1955, con el dispositivo siguiente: ‘Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Antonio Subero, y el señor Francisco Andújar Mateo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, que condenó a Rafael Subero, al pago de una multa de cinco pesos, al pago de las costas y al pago de una indemnización de doscientos cuarenta pesos en favor del señor Francisco Andújar Mateo, por el hecho de permitir que vagaren animales de su propiedad y ocasionaren daños en la agricultura del señor Francisco Andújar Mateo; Segundo: Revoca la sentencia apelada y descarga el prevenido Rafael Antonio Subero, del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas;

Tercero: Declara el defecto contra Francisco Andújar Mateo, por falta de concluir; Cuarto: Declara las costas de oficio'; Segundo: Declara que Rafael Antonio Subero, es autor de una falta civil que le es imputable, en consecuencia lo condena a pagar una indemnización de CIEN PESOS, en favor del señor Francisco Andújar Mateo, como justa reparación del perjuicio que con su hecho ha causado; Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que, habiendo sido descargado el recurrente en el aspecto penal de la prevención de que fuera objeto, el recurso de casación por él interpuesto se circunscribe, por vía consecuente, al aspecto civil del asunto;

Considerando que a este respecto, el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido: a) que Francisco Andújar Mateo, trabajaba en terrenos de Rafel Subero; b) que éste le puso a trabajar en dichos terrenos y que Andújar Mateo sembró plátanos, yuca, yautía, ñame y café; c) que los animales de Rafael Subero le hicieron daño a los frutos o plantaciones de Francisco Andújar Mateo; d) que Subero "soltó 10 reses y varios mulos y estos acabaron con el conuco"; y e) que "los Suberos compraron y cercaron (el terreno) y que dicho conuco quedó dentro del mismo";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentra caracterizada una falta civil que compromete la responsabilidad del prevenido Rafael Subero, fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención; que, por consiguiente, al ser condenado el actual recurrente a pagar una indemnización de cien pesos en favor de la parte civil constituida, por los daños que ésta experimentara en relación con la falta imputable a dicho prevenido, daños que fueron apreciados soberanamente por los jueces del fondo, en el caso, ha sido aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Subero, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 9 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Leongino Gómez Carrasco, Ilecio Gómez Carrasco y Domingo Arcadio Morel Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leongino Gómez Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Santiago de la Cruz, Municipio de la Provincia Libertador, cédula 151, serie 73, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Ilecio Gómez Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del mismo domicilio que el anterior, cédula 372, serie 73, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Domingo Arcadio Morel Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor,

domiciliado en Loma de Cabrera, municipio de la misma Provincia Libertador, cédula 1380, serie 73, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 309 y 463 apartado 4to. del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, los nombrados Leongino Gómez Carrasco, Ilecio Gómez Carrasco, Domingo Arcadio Morel Rosario, Mercader Minaya Padilla, Jesús María Paredes (Chuma), Angel Ramón Villalona (Cabito) y Leonidas Antonio Sarita, fueron sometidos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador como "presuntos autores de la muerte del que en vida se llamó Miguel Alfonso Mejía"; b) que este último funcionario apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, quien instruyó la sumaria correspondiente, la cual culminó con su providencia calificativa de fecha treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual envió al Tribunal Criminal a Leonigino Gómez Carrasco, Ilecio Gómez Carrasco y Domingo

Arcadio Morel Rosario (Nine), el primero como autor y los dos últimos como cómplices de la muerte de Miguel Alfonso Mejía, y descargó de las imputaciones que sobre el mismo hecho se hacían a Jesús María Paredes (Chuma), Mercader Minaya Padilla, Angel Ramón Villalona (Cabito), Leonidas Antonio Sarita y Jaime Domingo Ventura (Venturita); c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador lo decidió por su sentencia de fecha veinticuatro de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 7 del mes de julio del año 1955 por el Magistrado Procurador Fiscal de Libertador a nombre y representación del Procurador General de esta Corte contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador dictada en atribuciones criminales en fecha 24 del mes de junio del año 1955 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara culpable al nombrado Leongino Gómez Carrasco del crimen de golpes que causaron la muerte, por considerar que los golpes que propinó al que en vida respondía por Miguel Alfonso Mejía, fueron causas suficientes y relevantes de la muerte de este último y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas; TERCERO: Varía la calificación dada al hecho en relación a los nombrados Ilecio Gómez Carrasco y Domingo Arcadio Morel Rosario, por la de golpes que no causaron ninguna enfermedad ni imposibilidad para dedicarse a su trabajo en perjuicio del que en vida respondía

por Miguel Alfonso Mejía y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00, cada uno, así como al pago solidario de las costas; CUARTO: Declara no culpable por insuficiencia de pruebas al nombrado Ilecio Gómez Carrasco del delito de golpes en perjuicio del nombrado Mercader Minaya Padilla y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio; QUINTO: Admite en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado José Mercedes Toribio (Checo) por orden del Sr. José Víctor Ventura y Andrea Batista Vda. Mejía; SEXTO: Se rechaza en cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, por falta de calidad; SEPTIMO: Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles distraídas en favor de los Doctores Antonio Grullón Chávez y José Ramón Coronado G., quienes declararon haberlas avanzado';— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en cuanto a la calificación dada a los hechos, esto es, declarar culpable a Longino Gómez Carrasco del crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte a Miguel Alfonso Mejía y a Domingo Arcadio Morel e Ilecio Gómez Carrasco culpables de complicidad en el mismo crimen; variando respecto de estos últimos la referida calificación;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y obrando por propia autoridad condena a Longino Gómez Carrasco a sufrir tres años de trabajos públicos, y a Domingo Arcadio Morel e Ilecio Gómez Carrasco a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en provecho de estos últimos el beneficio de circunstancias atenuantes; y CUARTO: Condena a Longino Gómez Carrasco, Domingo Arcadio Morel Rosario e Ilecio Gómez Carrasco al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a)

que el día 13 del mes de abril del año 1955 en horas de la noche, los acusados Leongino Gómez Carrasco, Ilecio Gómez Carrasco y Domingo Arcadio Morel Rosario se encontraban en el bar del nombrado Venturita, sito en la común de Loma de Cabrera, ingiriendo bebidas alcohólicas; b) que en el bar se hallaba también presente el nombrado Miguel Alfonso Mejía en compañía de Jesús María Paredes y Mercader Minaya; c) que en el momento en que el nombrado Angel Ramón Villalona se encontraba acostado en la habitación de Leonidas Antonia Sarita, la cual se encontraba próxima al mencionado bar de Venturita, entraron a dicha habitación los nombrados Leongino Gómez Carrasco, Ilecio Gómez Carrasco, Arcadio Morel, Mercader Minaya y Miguel Alfonso Mejía; d) que en el momento en que entró a la antes expresada habitación donde se encontraban acostados el nombrado Angel Ramón Villalona y la nombrada Sarita, el nombrado Miguel Alfonso Mejía, fué agredido por el acusado Leongino Gómez Carrasco, quien le propinó una **trompada**; e) que con motivo de la aludida agresión se originó una riña entre los nombrados Leongino Gómez Carrasco y Miguel Alfonso Mejía, en la cual intervinieron también los nombrados Ilecio Gómez Carrasco y Domingo Arcadio Morel, quienes en compañía del primero (Leongino) golpearon con los puños al segundo (Miguel Alfonso Mejía) y lo sujetaron para que Leongino Gómez Carrasco pudiera golpearlo; f) que con motivo de la mencionada riña intervino como mediador el nombrado Angel Ramón Villalona (a) Cabito, dando esto por resultado que los contendientes salieran de la habitación y se fueran al patio, donde momento después continuó la riña entre Leongino Gómez Carrasco y Miguel Alfonso Mejía, recibiendo el último de éstos de manos de el primero, los últimos golpes que unidos a los primeros le ocasionaron la muerte; y g) que no ha podido demostrarse que en la riña sostenida entre los nombrados Leongino Gómez Carrasco, Arcadio Morel Rosario, Ilecio Gómez Carrasco y Miguel Alfonso Mejía, los contendientes tuvieran la intención de darse la muerte, sino que por el contrario,

los golpes que le ocasionaron la muerte a Miguel Alfonso Mejía fueron propinados sin intención de producir ese fatal resultado”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte de Miguel Alfonso Mejía, puesto a cargo de Leongino Gómez Carrasco, previsto y sancionado por el artículo 309, parte **in fine**, del Código Penal, con la pena de trabajos públicos, así como la complicidad en el mismo hecho, contra Ilecio Gómez Carrasco y Domingo Arcadio Morel Rosario, prevista y sancionada por los artículos 59 y 60 del mismo Código con la pena inmediata inferior; que, en consecuencia, al condenar al acusado Leongino Gómez Carrasco, autor principal del hecho, a la pena de tres años de trabajos públicos, y a los acusados Ilecio Gómez Carrasco y Domingo Arcadio Morel Rosario como cómplices de ese mismo crimen, a la pena de un año de prisión correccional, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se les impuso una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leongino Gómez Carrasco, Ilecio Gómez Carrasco y Domingo Arcadio Morel Rosario, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 3 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Héctor Velez y Enrique Font Frías.

Abogado: De Héctor Velez: Dr. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Velez, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, del domicilio y residencia del municipio de La Romana, cédula 30692, serie 26, sello 519942, y Enrique Font-Frías, dominicano, mayor de edad, casado, marino y comerciante, del mismo domicilio y residencia, cédula 18782, serie 26, sello 164806, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha tres de febrero de

mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrador Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fechas tres y seis de febrero del presente año, respectivamente, a requerimiento, la primera, del Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1ra., sello 31844, abogado de Héctor Velez y a nombre de éste, y la segunda a requerimiento del propio Enrique Font-Frías, en las cuales no se exponen medios determinados de casación, especificando el recurso de este último, que se refiere al ordinal tercero de la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal, modificado por la Ley 1425, de 1937; 3 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el raso de la Policía Nacional R. Fco. Cruz Rodríguez, levantó un acta en la que consta que el nombrado Héctor Velez había inferido una pedrada a Antonio Aponte Zorrilla, que produjo a éste una herida contusa en la región frontal, curable antes de diez días, según certificado médico legal correspondiente; b) que el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, apoderado del caso, en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, pronunció la sentencia siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Héctor Velez, de generales anotadas, culpable del hecho de propinarle golpes y heridas voluntarios, con una piedra, al nombrado Antonio Aponte Zorrilla; SEGUNDO: Que debe conde-

nar, como en efecto condena, al referido inculpado, a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), en virtud del artículo 311, párrafo 1ro. del Código Penal; así como también al pago de una indemnización de RD\$100.00 en provecho de la parte agraviada Antonio Aponte Zorrilla, en virtud del art. 1382 del Código Civil; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena al referido inculpado, al pago de las costas”;

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por el representante del ministerio público ante el indicado Juzgado de Paz, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fecha 18 del mes de julio del año 1955, por el prevenido Héctor Velez y por el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, contra sentencia de fecha 18 de julio de 1955, rendida por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Héctor Velez, de generales anotadas, culpable del hecho de propinarle golpes y heridas voluntarios con una piedra al nombrado Antonio Aponte Zorrilla; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena, al referido inculpado, a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro) en virtud del artículo 311 párrafo 1ro. del Código Penal; así como también al pago de una indemnización de RD\$100.00 en provecho de la parte agraviada Antonio Aponte Zorrilla, en virtud del art. 1382 del Código Civil; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al referido inculpado, al pago de las costas’; SEGUNDO:

Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos, por haberse hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley; TERCERO: Que debe dar, como al efecto da, acta al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para perseguir al nombrado Enrique Font-Frías, como autor intelectual del delito de golpes y heridas curables antes de diez días cometido por el inculcado Héctor Velez, en agravio del nombrado Antonio Aponte Zorrilla;— CUARTO: Que debe acoger, como al efecto acoge, el desistimiento hecho en esta audiencia por la parte civil constituída en cuanto a sus conclusiones emitidas en esta misma audiencia; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al inculcado Héctor Velez, al pago de las costas”;

En Cuanto al recurso de casación interpuesto por Enrique Font-Frías (a) César:

Considerando que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prevee que “pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables”;

Considerando que si una persona que no ha sido puesta en causa puede, en materia represiva, intentar un recurso de casación contra la sentencia intervenida, a falta de otra vía, es a condición de que dicha sentencia contenga alguna condenación contra esa persona o le ocasione algún perjuicio; que, en la especie, el fallo impugnado, que lo es en última instancia, se limitó en este aspecto a dar acta al ministerio público del pedimento que hizo de reservarse el derecho de perseguir a Enrique Font-Frías, quien no era parte en el proceso, “como autor intelectual” del delito de golpes y heridas en agravio de Antonio Aponte Zorrilla; que tal reserva, amén de que era facultativo para el juez del fondo dar acta de ella, en nada ha podido perjudicar la situación del recurrente, puesto que el ministerio público,

para poner la acción pública en movimiento, ha recibido este derecho directamente de la ley y no está sometido al cumplimiento de esa formalidad, pudiendo en consecuencia, con o sin esa reserva, perseguir a quien se señale como autor o cómplice de una infracción; que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por falta evidente de interés;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Héctor Velez:

Considerando que el Juzgado a quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el indicado prevenido, con una piedra, que tenía en la mano, voluntariamente dió un golpe en la región frontal al nombrado Antonio Aponte Zorrilla que le derribó al suelo, produciéndole una herida contusa que de conformidad con el certificado médico legal, curaría antes de los diez días; que, en los hechos así admitidos y comprobados, se encuentra caracterizado el delito de golpes voluntarios, previsto y sancionado por el artículo 311 reformado, del Código Penal, párrafo 1; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia apelada, en cuanto ésta condena al prevenido Héctor Velez a las penas de quince días de prisión correccional y treinta pesos de multa, el Tribunal a quo, además de darle a los hechos de la prevención la calificación que legalmente le corresponde, impuso a dicho prevenido una sanción que se encuentra ajustada al texto de ley aplicado;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condena en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto

entre la falta y el perjuicio; que, a este respecto el Juzgado a quo ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Héctor Velez es autor del delito de golpes voluntarios y que este delito ha ocasionado un daño a Antonio Aponte Zorrilla, constituido en parte civil, que fué estimado soberanamente en la cantidad de cien pesos; que, por consiguiente, al confirmar dicho tribunal la sentencia apelada, en cuanto ésta condena a dicho prevenido a pagar a Antonio Aponte Zorrilla, una indemnización de cien pesos, a título de daños y perjuicios por el concepto antes indicado, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Font-Frías, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Velez, contra la indicada decisión; y **Tercero:** Condena a ambos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis J. Sued.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Intervinientes: Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero.

Abogado: Lic. Francisco A. Hernández.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis J. Sued, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 3223, serie 31, sello 586, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ra., sello 2984, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco A. Hernández, cédula 625, serie 1ra., sello 23400, abogado de la parte interviniente Juan Bautista Bona, dominicano, soltero, empleado, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula 3504, serie 47; José Francisco Reynoso, dominicano, soltero, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 44589, serie 1ra., Félix Antonio Pichardo, dominicano, soltero, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23571, serie 47, y Rafael Guerrero, dominicano, soltero, chófer, domiciliado y residente en La Romana, cédula 14198, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos de fecha veintiocho de mayo y pri-Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en nombre y representación de Luis J. Sued;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, el día de la audiencia de la causa, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis;

Vostos los escritos de fecha veintiocho de mayo y primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, presentados por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 y 1384 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en

la noche del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, entre las guaguas de servicio público placas números 2032 y 2043, pertenecientes la primera a Héctor Ramírez y Dulce O. Jiménez y la segunda a Luis J. Sued, manejadas, respectivamente, por los choferes Juan Bta. Hernández y Francisco Paredes, y el camión placa número 5242, perteneciente a Andrés Martínez, y manejado por Luis María Taveras, resultaron con lesiones corporales Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero y destruido el camión de Andrés Martínez, con el cargamento de leche que llevaba; b) que apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (entonces Cámara Penal única), dictó, después de varias audiencias y de una serie de incidentes, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra el nombrado Luis María Taveras, de generales ignoradas, prevenido del delito de Golpes Involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe Condenar, como al efecto Condena, a los nombrados Luis María Taveras y Francisco Paredes cuyas generales constan, a sufrir Un Mes de Prisión Correccional y al Pago de una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00), cada uno, multa que en caso de insolvencia compensarán a razón de un día de prisión por cada peso no pagado, por el delito de Golpes Involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe Descargar, como al efecto Descarga, al nombrado Juan Bautista Hernández, de generales anotadas, prevenido del delito de Golpes Involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José

F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, por insuficiencia de pruebas, declarándose a su respecto las costas penales causadas de oficio; Cuarto: Que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra el nombrado Andrés Martínez, persona civilmente responsable del delito cometido por el prevenido Luis María Taveras, a los fines de la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra por Francisco Paredes, constituido en Parte Civil, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; Quinto: Que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra el señor Luis Sued, persona civilmente responsable del delito cometido por el inculpado Francisco Paredes, a los fines de la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra por los señores Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, constituidos en parte civil, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente emplazado; Sexto: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al señor Andrés Martínez, en su indicada calidad, a pagar a Francisco Paredes, constituido en parte civil, una indemnización cuyo monto deberá ser probado por Estado, por los daños y perjuicios sufridos por el concluyente en el accidente del 24 de octubre del año 1945; Séptimo: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al Señor Luis Sued, a pagar a los señores Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, constituidos en parte civil, una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios que ellos han sufrido en ocasión del accidente de fecha 24 de octubre del año 1945, cuyo monto deberán los concluyentes justificar por Estado; Octavo: Que debe Declarar, como al efecto Declara, en razón de haberse operado el descargo del prevenido Juan Bautista Hernández, la incompetencia de este Tribunal Correccional para conocer y fallar sobre las conclusiones subsidiarias de los señores Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José F.

Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, tendientes a la condenación de los señores Héctor Ramírez y Dulce O. Jiménez al pago de una indemnización, conjunta y solidariamente con el señor Luis J. Sued, en su favor, para el caso de que los prevenidos Hernández y Paredes sean penalmente condenados, por haberse agotado su Jurisdicción en este aspecto; Noveno: Que debe Declarar, como al efecto Declara, la incompetencia de este Tribunal para decidir sobre el pedimento de condenación en costas de los señores Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, constituidos en parte civil en contra de los señores Héctor Ramírez y Dulce O. Jiménez, solicitando por el abogado defensor del prevenido Juan Bautista Hernández y constituido por los señores Ramírez y Jiménez, Dr. Narciso Abreu Pagán, en razón de que la demanda en daños y perjuicios, o sea lo principal, no ha sido objeto de fallo en el presente caso, no procediendo la condenación en costas, por ser una cosa accesoria; Décimo: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al señor Andrés Martínez, persona civilmente responsable del delito, sucumbiente en la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra por Francisco Paredes, al pago de las costas civiles causadas en la referida demanda, ordenándose su distracción en provecho del Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado defensor del prevenido y constituido por el concluyente en la mencionada demanda en daños y perjuicios, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Undécimo: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al señor Luis Sued, persona civilmente responsable del delito, quien ha sucumbido en la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra por los señores Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, al pago de las costas civiles causadas, ordenándose su distracción en favor del Licenciado Francisco A. Hernández, abogado constituido por dichos concluyentes, por afirmar haberlas avanzado en

su totalidad; Duodécimo: Que debe Condenar, como al efecto Condena, a los inculpados Luis María Taveras y Francisco Paredes, al pago solidario de las costas penales causadas"; e) que contra esta sentencia interpusieron recurso de oposición Luis María Taveras, Luis J. Sued y Andrés Martínez; d) que al ser creada la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, esta Cámara fué apoderada del conocimiento de las oposiciones interpuestas por Taveras, Sued y Martínez, contra la sentencia del 23 de octubre de 1946, dictada por la Primera Cámara Penal; que en la audiencia del 14 de noviembre de 1947 la defensa de Luis J. Sued propuso entonces la incompetencia de dicha Cámara para conocer de la acción en daños y perjuicios formulada por Andrés Martínez como parte civil constituida contra Luis J. Sued, con motivo de la destrucción del camión de su propiedad como consecuencia del accidente ocurrido el 24 de octubre de 1945; la irrecibibilidad de la demanda y reclamación sobre oposición de Luis María Taveras como parte civil constituida, frente a Luis J. Sued, por ser contradictoria en cuanto a él, sobre lo civil, la sentencia impugnada del 23 de octubre de 1945; y el sobreseimiento de la reclamación civil, de los señores Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, en perjuicio de Luis J. Sued, como parte civilmente responsable del delito a cargo de Francisco Paredes, hasta tanto se decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido Paredes contra la sentencia del 23 de octubre de 1946; e) que estas excepciones fueron acogidas en todas sus partes por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su sentencia del 25 de noviembre de 1947; f) que recurrida en apelación esta última sentencia, por Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo, Rafael Guerrero y Luis María Taveras, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, falló dichos recursos por su

sentencia del 30 de marzo de 1948, revocando la sentencia del 25 de noviembre de 1947, en cuanto ésta declaraba la incompetencia de la Cámara Penal para conocer de la acción civil ejercida por Bona, Reynoso, Pichardo y Guerrero contra Luis J. Sued, y confirmando en cuanto pronunciaba el sobreseimiento de las oposiciones hasta tanto la Corte de Apelación decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Paredes contra la sentencia del 23 de octubre de 1946; g) que al ser impugnada esta sentencia por sendos recursos de casación interpuestos por Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, de una parte, y Luis J. Sued, de la otra, la Suprema Corte de Justicia, dictó su fallo en fecha 28 de junio de 1949, casando la sentencia del 30 de marzo de 1948, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, con envío a la Corte de Apelación de San Cristóbal; h) que en fecha 29 de marzo de 1950, dicha Corte falló a su vez los recursos de que estaba apoderada declarando entre otros puntos la incompetencia del Tribunal Penal para conocer de su acción en daños y perjuicios ejercida por Andrés Martínez contra Luis J. Sued, y rechazando el pedimento de sobreseimiento solicitado por Luis J. Sued como persona civilmente responsable; i) que recurrida de nuevo en casación esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia, rechazó por su sentencia del 18 de abril de 1951, los recursos intentados contra la sentencia del 29 de marzo de 1950, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal; j) que apoderada nuevamente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la audiencia del día 5 de septiembre del año 1951, en la cual la defensa de Luis J. Sued propuso de nuevo la incompetencia de dicha Cámara para conocer de la reclamación en daños y perjuicios intentada contra él por los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero; k) que esta excepción fué rechazada de una

manera definitiva, por las sentencias rendidas por la Segunda Cámara Penal; la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y la Suprema Corte de Justicia, dictadas en fechas 23 de febrero, 22 de abril, y 22 de septiembre de 1952, respectivamente, que declararon la competencia de la Segunda Cámara Penal para conocer de la reclamación en daños y perjuicios intentada por Bona, Reynoso, Pichardo y Guerrero, contra el señor Luis J. Sued; 1) que agotado en esta forma el nuevo incidente promovido por la defensa de Luis J. Sued, la Segunda Cámara Penal conoció nuevamente de los recursos de oposición pendientes contra la sentencia del 23 de octubre de 1946, y después de varias audiencias, las partes concluyeron definitivamente sobre el fondo del asunto en la audiencia que tuvo lugar el 10 de mayo de 1954, en la cual el Juez aplazó su fallo para una nueva audiencia, el cual fué dictado en fecha 25 de abril de 1955, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declarar, regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de oposición interpuestos por el prevenido Luis María Taveras contra sentencia de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condenó a la pena de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa; por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero; y en Defecto, al señor Luis J. Sued, puesto en causa como persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por Francisco Paredes, su chófer, a pagarle a Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, partes civiles constituídas, una indemnización a justificar por estado, por haber sido interpuestos dichos recursos en tiempo hábil; Segundo: que debe Revocar y Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad, declara: a) que esta Cámara Penal es competente para cono-

cer y fallar respecto de la acción civil ejercida contra el señor Luis J. Sued, por estar dicha acción fundada de acuerdo con las reglas de procedimiento que dominan las materias; b) declara que el oponente Luis María Taveras, de generales que constan en el expediente, no es culpable del delito que se le imputa; y en consecuencia, lo Descarga del mencionado delito por no haberlo cometido, declarando en este aspecto las costas de oficio; c) Declara al señor Luis J. Sued, civilmente responsable de la falta penal cometida por el nombrado Francisco Paredes en perjuicio de los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero; y en consecuencia, lo condena, en su calidad de comitente del supradicho Francisco Paredes, a la reparación de los daños morales y materiales sufridos por las víctimas mediante el pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) moneda de curso legal en favor del Señor Juan Bautista Bona; b) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) moneda de curso legal en favor del Señor José Francisco Reynoso; y c) Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.-00) moneda de curso legal, a cada uno, en favor de los señores Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, así como también al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda; y Tercero: que debe Condenar, y Condena, al supradicho Luis J. Sued al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Francisco A. Hernández Jiménez y Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; m) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Luis J. Sued, siendo apoderada la Corte a qua de la apelación interpuesta por Francisco Paredes, contra la sentencia del veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ya dicha y de la interpuesta por Luis J. Sued, contra la sentencia del veinticinco de abril de mil

novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Señor Luis J. Sued, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha 25 de abril del año 1955; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 25 de abril de 1955, por la cual se confirmó la sentencia de fecha 23 de octubre de 1946, dictada por la Cámara Penal (entonces Cámara única) del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que condenó al dicho señor Luis J. Sued, al pago de una indemnización en favor de los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, por los daños y perjuicios sufridos por estos con motivo del accidente del cual es civilmente responsable dicho señor Sued; Tercero: Condena al señor Luis J. Sued, persona civilmente responsable que sucumbe, al pago de las costas, civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco A. Hernández J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la persona civilmente responsable, Luis J. Sued, al interponer el presente recurso de casación declaró en nombre y representación de éste según consta en el acta correspondiente, que interponía dicho recurso "por las violaciones en que se ha visto precisada incurrir la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, relacionadas con las leyes sobre competencia, violación de los artículos citados en sus conclusiones y por otras violaciones que se precisarán en el memorial de casación que ofrecerá oportunamente, en vista de que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no ha motivado hasta el momento la sentencia contra la cual se recurre por esta vía de casación, y que fué dictada en favor de

los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero"; y en el memorial que el mismo abogado ha depositado el día de la audiencia de la causa expone los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y desconocimiento de la regla de su competencia, en la sentencia recurrida; Segundo medio: Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación de las reglas de la prueba, Art. 1315 del Código Civil; Tercer medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil, de las reglas de la prueba, Art. 1315 del mismo Código, y 3 del Código de Procedimiento Criminal, en otro aspecto";

Considerando que el Magistrado Procurador General concluye pidiendo en su dictamen la nulidad del recurso por haber violado la persona civilmente responsable las formas del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; alegando en apoyo de su pedimento "que en el acta presentada en la Secretaría de la Corte a qua no fué motivado el recurso de que se trata, y la mencionada disposición legal no puede estimarse cumplida por la simple declaración que se haga en la secretaría —como sucede en el presente caso— de que no se está conforme con la sentencia; que tampoco ha sido depositado posteriormente el memorial con los medios de casación";

Considerando que la parte civil interviniente ha depositado en secretaría además de sus escritos de fechas veintiocho de mayo y primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, otro escrito el tres de ese mismo mes de junio, para que fuese incluido en el expediente;

En cuanto a la excepción de nulidad.

Considerando que el recurrente no podía motivar de otro modo su recurso de casación al hacer su declaración ante la Secretaría de la Corte a qua, dado que la sentencia intervenida no había sido todavía motivada; que, por otra parte, el recurrente cumplió el voto de la ley al presentar

el día del conocimiento de la causa, suscrito por un abogado, el memorial de casación antes mencionado, contentivo de los medios en que se apoya, razón por la cual la excepción de nulidad propuesta debe ser rechazada;

En cuanto al escrito del tres de junio, presentado por la parte interviniente;

Considerando que este escrito ha sido presentado fuera del plazo establecido por el Art. 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que permite a los abogados de las partes, en materia represiva, presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones, dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia en que se conoce del recurso; que tal escrito no debe pues ser tomado en consideración;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando que por su primer medio el recurrente denuncia que "la Corte **a qua** después de estar apoderada de la acción pública contra el prevenido Francisco Paredes, y de la acción civil incoada contra el señor Luis J. Sued, por la parte civil, accesoriamente a aquellas, no pudo pronunciarse solamente respecto de la reclamación civil, sin decidir al mismo tiempo, la pública contra el prevenido, puesto que al actuar de esta manera violaba el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, y violaba asimismo la regla de la competencia"; que la Corte **a qua** —sigue diciendo— cometió, este vicio en el dispositivo del fallo, que es donde se aplica la ley, lo que basta para hacerlo nulo, aunque en los motivos redactados posteriormente al presente recurso de casación se tratara de corregir ese vicio;

Considerando que la Corte **a qua** para condenar a Luis J. Sued como persona civilmente responsable del prevenido Francisco Paredes, dió por establecido en los motivos de su fallo 1º: que éste era culpable del delito que se le imputa;

2º: que el mismo prevenido era empleado de Luis J. Sued como chófer de la guagua, en el momento del accidente;

Considerando que estos motivos son suficientes para justificar la condenación de Luis J. Sued como persona civilmente responsable; que, en efecto, la prueba de la falta del empleado o dependiente, por un lado, y la prueba del lazo comitente a empleado, por el otro, es cuanto tienen los jueces del fondo que comprobar para la aplicación del artículo 1384, 3ra. parte, del Código Civil; que la circunstancia de que en el dispositivo del fallo no figure ninguna condenación contra el prevenido, sino en los motivos, es un hecho que plantea la cuestión de saber si, respecto del prevenido, ha existido en esas circunstancias una sentencia de condenación, y esta cuestión solo a él atañe y no puede ser presentada como un medio de casación en un recurso interpuesto por la persona civilmente responsable; que, en consecuencia, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca que la Corte **a qua**, a pesar de que la parte civil no probó en ningún momento que Sued fuera comitente del prevenido Paredes, afirma en su fallo lo contrario y habla, en apoyo de su decisión de los actos que figuran en el proceso y del resultado del plenario, cuando no hay un solo documento en el proceso que aluda a esa supuesta calidad, a no ser los actos notificados a requerimiento de la parte civil, ni hay nada tampoco en el plenario de lo cual pueda inferirse tal calidad; que en vista de eso la sentencia impugnada carece al respecto de base legal y ha violado las reglas de la prueba; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para declarar en su fallo que entre Sued y Paredes existían relaciones de "comitente a preposé", en el momento del accidente, dice lo que a continuación se transcribe: "que a pesar de que Luis J. Sued ha presentado una certificación expedida por el Secretario de la Asociación de Propietarios de Autobuses, pa-

ra justificar su alegación de que dicho prevenido Francisco Paredes trabajaba con el Señor Tomás Morales Garrido, quien pretende que había adquirido la guagua placa N° 2043, esa alegación carece de fundamento, pués tal como lo expresa el juez **a quo**, en la sentencia apelada, ese certificado no está registrado ni constituye un acto fehaciente con fecha cierta anterior al suceso, no pudiendo ser oponible a las otras partes que figuran en el proceso; que contrariamente a las dichas alegaciones, existe constancia en el proceso, que hacen admitir de una manera cierta y positiva que el dicho señor Luis J. Sued era propietario de la guagua placa N° 2043 que manejaba Francisco Paredes y de que éste era su empleado, no solamente por las dos certificaciones que constan en el expediente de la causa, expedidas, una por el presidente de la Comisión de vehículos que existió para aquella época, y otra por el Director General de Rentas Internas que determinan que el único propietario de la guagua lo era dicho señor Luis J. Sued, y no otra persona; que además, existen otros indicios que sirven para determinar la condición de propietario de Luis J. Sued derivadas del hecho mismo contenido en el acta levantada por el oficial Rafael Octavio Félix, de la Policía Nacional que intervino en el incidente, que hace constar la propiedad de la referida guagua, como de Luis J. Sued, cuya constancia no pudo obtener lógicamente sino por la declaración del prevenido Paredes, quien declaró en una de las audiencias que tuvo lugar ante el primer juez que intervino en el proceso que había sido empleado de Sued, en cuya calidad fué condenado por el tribunal de Santiago, a causa de otro accidente que produjo la muerte de un hombre, cuando manejaba otro vehículo de Luis J. Sued; que, por tanto, procede desestimar las alegaciones del señor Luis J. Sued sobre este aspecto”;

Considerando que lo antes transcrito pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el plenario existen, como lo afirma la Corte **a qua** tomando

esta expresión en su sentido más amplio, elementos de prueba que le han permitido apreciar que Paredes era empleado de Sued, como chófer de la guagua, en el momento del accidente; que para llegar a esta convicción en el fallo impugnado no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ni se han violado tampoco las reglas de la prueba; que este medio pues carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer y último medio el recurrente sostiene esencialmente que la Corte **a qua** en su fallo "solo se ha preocupado en establecer la propiedad del vehículo a cargo de Luis J. Sued para dar ganancia de causa a la parte civil, pero olvidándose lamentablemente que, tratándose de la responsabilidad por el daño de las personas de quienes debemos responder, que es precisamente la que autoriza el ejercicio de su acción accesoriamente a la acción pública, la sola propiedad del vehículo no podía ser suficiente, en buen derecho, para fallar como lo hizo, sino que era **imperativo** comprobar que Francisco Paredes estaba al servicio de Luis J. Sued, bajo su subordinación o dependencia, en el momento del accidente, en ausencia de lo cual no podía acogerse la reclamación, sin violar los textos que hemos señalado, dentro de los principios dominantes en materia de responsabilidad civil, cuando esta se edifica en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, en su parte final"; y expresando, además, que en otro aspecto se han desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, para establecer, como ella misma lo dice, que el prevenido Paredes era "empleado o preposé" de Sued, ha dado los motivos que tuvo para ello, analizando los diversos elementos de prueba que fueron sometidos al debate; que de las diversas declaraciones que diera dicho prevenido en el curso del proceso, en el fallo intervenido sólo se aceptó como sincera la declaración que el mismo prevenido dió en una de las audiencias del juez de primer grado, eliminando así por vía de consecuencia las otras declaraciones que diera en sentido contrario, en vir-

tud del poder Soberano de apreciación que tienen para ello los jueces del fondo; que, si bien es cierto, que en el razonamiento hecho para demostrar la calidad de comitente que le atribuye a Sued, la sentencia impugnada hace valer documentos que tienden a probar que "Luis J. Sued era propietario de la guagua placa N° 2043 que manejaba Francisco Paredes", esto, en nada desnaturaliza la causa de la demanda; que, en efecto, cuando una persona es demandada como civilmente responsable de otra, en su calidad de comitente, los jueces del fondo pueden retener, a título de elementos de convicción al respecto, la circunstancia de que dicha persona es la propietaria del vehículo, a fin de establecer en este orden de ideas que el conductor del vehículo era empleado del demandado en el momento del accidente, que fué en definitiva lo que reconoció en la especie la Corte **a qua**; que, por tanto, dicha Corte lejos de violar los artículos 1315 y 1384 inciso 3° del Código Civil, hizo una correcta apreciación de esos textos legales, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual este medio de casación debe ser desestimado al igual que los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente a Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis J. Sued contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en favor del Lic. Francisco A. Hernández, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de agosto de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Julio Mejía.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Julio Andrés Encarnación Rey.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, Provincia de La Altagracia, cédula 4459, serie 2, sello 5382, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión N° 1, en relación con la Parcela N° 19 del Distrito Catastral N°

8, del municipio de Yamasá, lugar y sección de "Los Botados", Sitio de Hato de Guanuma, provincia Trujillo), de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 7768, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 42067, en representación del licenciado Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 5481, abogado de la parte recurrida Julio Andrés Encarnación Rey, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en la sección de "Los Botados", Yamasá, cédula 7939, serie 23, sello 18814, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el licenciado Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrida en casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1317, 1322, 2228, 2229, 2234 del Código Civil; 82, 84 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 19 y 20 del Distrito Catastral N° 8 del actual municipio de

Yamasá, Sitio de "Hato de Guanuma", lugar y sección de "Los Botados", Provincia Trujillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta una decisión en virtud de la cual rechazó en lo que se refiere a la primera de estas dos parcelas, las reclamaciones de Etanislao Payano, Nicolás de los Santos, Gregorio Manzueta y Barbarín de la Cruz, y adjudicó algunas porciones de terreno a Digna María de León, Angel Payano, Petrona de los Santos, Laureano Heredia y Julio Mejía, disponiendo además en relación con otros derechos en lo que se refiere a la segunda de estas parcelas; B) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Estanislao Payano y Bello, Nicolás de los Santos, Barbarín de la Cruz, Enemencio Heredia, Pedro Mariano Santos, José de los Santos, en cuanto a la Parcela N° 19, y otros en cuanto a la Parcela N° 20, el Tribunal Superior de Tierras por sentencia de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, revocó la decisión del Juez de Jurisdicción Original y ordenó un nuevo juicio sobre las mencionadas parcelas; C) que el Juez designado para conocer de este nuevo juicio, dictó sentencia en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y rechazó en lo que se refiere a la Parcela N° 19 las reclamaciones de Nicolás de los Santos y de Barbarín de la Cruz, ordenando el registro del derecho de propiedad de diversas porciones de la Parcela N° 19 en favor de los Sucesores de Petrona de los Santos y Humberto Mariano, Etanislao Payano y Bello, Angel Payano, Digna María de León Viuda Díaz, Enemencio Heredia, Laureano Heredia y Julio Mejía, disponiendo también en relación con otros derechos en lo que respecta a la Parcela N° 20; D) que sobre la apelación interpuesta contra esta decisión por el licenciado Freddy Prestol Castillo a nombre de Julio Mejía, el Tribunal Superior de Tierras por su sentencia de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, revocó la decisión del Juez de Jurisdicción Original y ordenó la celebración de otro nuevo juicio; E) que el Juez designado

conoció nuevamente el caso, y como resultado de la audiencia del último nuevo juicio dictó una sentencia en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, esta vez en lo que se refiere únicamente a la Parcela N° 19, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las reclamaciones formuladas por los señores Julio Mejía (Balito), Julio Andrés Encarnación Rey, Francisco Belén, Angel Payano, Laureano Heredia, Nicolás de los Santos, Gregorio Manzueta, Barbarín de la Cruz, Sucesores de Barón Ruiz Navarro, Norberto Heredia, cuyas generales constan; SEGUNDO: Ordena el registro de una porción de terreno de 4 Hs., 36 As., 14 Cs., localizadas en el plano con la designación de Porción "B", en favor de la señora Estanislá Payano y Bello, cuyas generales constan; y TERCERO: **Se declaran comuneras** las porciones restantes de esta Parcela, reservándolas para ser distribuidas entre los dueños de acciones computadas del Sitio Comunero de 'Guanuma'; F) que contra la referida decisión interpusieron recursos de apelación: el licenciado Freddy Prestol Castillo a nombre de Julio Mejía, el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; Francisco Belén, el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y Julio Andrés Encarnación Rey, el trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; G) que en lo que concierne al apelante Julio Andrés Encarnación Rey, se encuentran en el expediente: a) Un acto, transcrito, en el cual aparece la firma del comprador Julio Andrés Encarnación Rey y las huellas digitales del vendedor Pedro Mariano Santos puestas en presencia del Juez de Paz de la entonces Común de Yamasá en funciones de Notario Público señor Leovigildo Reynoso en fecha 17 de octubre de 1953, mediante el cual dicho Julio Andrés Encarnación Rey adquirió 'una posesión de terreno en Hato mensurado de Guanuma, con una extensión de más o menos 300 tareas nacionales', con sus colindancias bien determinadas y que hubo el vendedor por su propia elaboración desde hace 'un lapso de más de 31 años', sin haber sido interrumpido por

nadie"; b) "Un acto, transcrito, en el cual aparece igualmente la firma del comprador Julio Andrés Encarnación Rey y las huellas digitales del vendedor Francisco Belén, puestas en presencia del mismo Juez de Paz en funciones de Notario Público, en fecha 8 de octubre de 1953, mediante el cual adquirió Julio Andrés Encarnación Rey; 'una posesión de terreno en el Hato mensurado de Guanuma, de más o menos 83 tareas nacionales con 80 varas conuqueras, ubicadas en la sección de Los Botados en el paraje denominado Cuchilla, enclavada en la Parcela N° 19 del Distrito Catastral N° 8 del Sitio de Guanuma' con sus colindancias bien determinadas en el referido acto"; c) "Un acto transcrito, en el cual en la misma forma, aparece la firma del comprador Julio Andrés Encarnación Rey y las huellas digitales del vendedor Enemencio Heredia, puestas ante el Juez de Paz mencionado, en funciones de Notario Público, en fecha 24 de octubre de 1953, donde se expresa que el segundo vende al primero 'una posesión de más o menos un mil cien (1,100) tareas nacionales de terreno, enclavadas en la Parcela N° 19 del Distrito Catastral N° 8 de la común de Yamasá' con sus colindancias bien determinadas y que la hubo el vendedor por su propia elaboración 'por un lapso de más de 30 años', sin haber sido molestado por nadie y continuamente"; d) "Un acto instrumentado en fecha 10 de septiembre de 1953 por el Juez de Paz de Yamasá en funciones de Notario Público, transcrito, mediante el cual Digna María de León Viuda Díaz vende a Julio Encarnación Rey un derecho de acción de terrenos del Hato mensurado de Guanuma, de diez pesos de acciones, con un área equivalente a 15 Hs. 88 As., 07 Cs. y una posesión de terreno cultivada de yerba de guinea y árboles frutales, cercada de alambre de púas, enclavada en la Parcela N° 19 del Distrito Catastral N° 8 de la Común de Yamasá, declarando la vendedora que hubo las acciones por compra a Nicómedes de la Rosa y otros, según acto del 13 de agosto de 1949"; y e) "Una declaración prestada en la audiencia del Tribunal de Tierras del 29 de octubre de 1953 por el entonces compareciente

Virgilio Moreno, de generales que constan, según la cual 'vende 75 tareas de terreno a Julio Andrés Encarnación Rey en la Parcela N° 19 del Distrito Catastral N° 8 de la Común de Yamasá, las cuales adquirió por una posesión de más de 35 años que ejerció conjuntamente con su hermano Diego Moreno' quien le cedió su porción"; H) que en lo que concierne al apelante Julio Mejía, se encuentran en el expediente: a) copia certificada de la sentencia civil del Juzgado de Paz de Yamasá dictada en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, sobre la demanda en turbación de posesión, interpuesta por Pedro Mariano Santos contra Francisco Belén cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Acoger los alegatos de la parte demandante, por ser justos y legales; Segundo: Condenar al señor Francisco Belén, de generales anotadas, al retiro inmediato de la parte de la posesión que tiene ocupada indebidamente del señor Pedro Mariano Santos; Tercero: Condenar a Francisco Belén, al pago de una indemnización de quince pesos, como restitución de los daños causados en perjuicio del demandante Pedro Mariano Santos; Cuarto: Condenarlo al pago solidario de los costos y costas que puedan originarse hasta la total solución de este procedimiento"; b) "Un acto marcado con el Núm. 59, instrumentado en fecha 22 de abril de 1955, por el Juez de Paz de la entonces Común de Yamasá en funciones de Notario Público, en el que consta Primero: 'que la señora Clara León vende a Julio Mejía un fundo con todas sus mejoras, en el paraje La Cuchilla del Hato de Guanuma, que fué fomentado por su compañero Nicolás de los Santos, quien lo ocupó por espacio de 25 años y tiene una extensión de 150 tareas nacionales más o menos'; Segundo: 'que el señor Meregildo Martínez vende al señor Julio Mejía una posesión cultivada de árboles frutales de todas clases, con una extensión de 100 tareas nacionales en el sitio de La Cuchilla del expresado Hato de Guanuma, fomentada por su finado padre Eustaquio Martínez la cual poseyó por espacio de 32 años'; Tercero: 'que el señor Marcelino Bello vende a Julio Mejía una posesión con

aproximadamente 80 tareas nacionales en el paraje La Cuchilla, fomentada conjuntamente por el vendedor y su padre el finado Baudilio Bello quienes la poseyeron por más de 20 años'; Cuarto: 'que el señor Gregorio Manzueta vendió a Julio Mejía desde el año 1948 una posesión cultivada de árboles frutales, fomentada por su propio esfuerzo, con una extensión de más o menos 150 tareas nacionales, en el paraje La Cuchilla del Hato de Guanuma, la cual poseyó por un tiempo mayor de 30 años'; Quinto: 'que Isaías Heredia vendió desde el año 1949 a Julio Mejía dos pesos fuertes de acciones que le correspondieron en la partición de los terrenos comuneros del Hato de Guanuma, por la suma de 30 pesos, según se comprueba por un recibo que le fué expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo siendo depositario del archivo del Notario Público que fué de los del Distrito de Santo Domingo señor José María De Castro por haber pagado la mensura en la cual le correspondían por sus derechos la cantidad de 3 Hs. 17 As. 72 Cs. y cuya partición fué practicada por los Agrimensores Julio Bonetti y Miguel A. Arvelo el 9 de octubre del año 1917 a la vista del notario actuante'; c) "Un acto bajo firma privada, transcrito, según el cual en fecha 13 de diciembre de 1950 Laureano Heredia vendió a Julio Mejía una porción de terreno de 50 tareas nacionales dentro de la Parcela N° 19 del Distrito Catastral N° 8 de la Común de Yamasá"; d) "Un acto bajo firma privada, transcrito, de fecha 7 de agosto de 1946 por el cual Ramona Pimentel Viuda Ruiz vende a Julio Mejía una posesión de terrenos incultos en el sitio La Cuchilla, sección de Los Botados, en el mismo lindero de los Hatos de Guanuma, que hubo en la comunidad matrimonial que existió entre la vendedora y su finado esposo Barón Consuelo Ruiz Navarro, quien la adquirió por compra a León de la Cruz, y le vende asimismo una acción de diez y ocho pesos fuertes de títulos de terreno de los Hatos de Guanuma"; e) "Una declaración en audiencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de mayo de 1955 en la que consta que Saturnino Manzueta vende a Julio Mejía dentro

de la Parcela N° 19 una posesión de unas 25 a 30 tareas con cocos, cabuyas y yerbas”; f) Una declaración en audiencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de mayo de 1955, en la que consta que Ricardo Mambrú vende a Julio Mejía dentro de la misma parcela 100 tareas las cuales consiguió trabajando y que las estaba poseyendo hacia más de 30 años”; g) “Un acto bajo firma privada de fecha 7 de noviembre de 1947, legalizado por el Notario Público Fernando A. Silié Gatón”, por el cual los sucesores de Alejo Martínez vendieron derechos que a ellos correspondían en la sucesión, estimados en una sexta parte o sea un total de treintiún pesos con sesenta y ocho centavos de título, debidamente justificados; h) “Un acto bajo firma privada, legalizado, por el cual los sucesores de José Bello, venden a Julio Mejía en total 31 pesos con noventa y siete centavos fuertes de terreno, con una equivalencia de 50 Hs. 77 As., 08 Cs. y 21 d.c. en el Hato mensurado de Guanuma”; i) “Un acto marcado con el N° 32 de fecha 6 de septiembre de 1946, instrumentado por el Juez Alcalde de Yamasá en funciones de Notario Público por el cual Domingo Cruz y los hermanos Rosario consienten en favor de Julio Mejía varias ventas que computadas dan un total de veintidós pesos con veinticinco centavos fuertes de terreno, equivalentes a 35 Hs. 33 As. 47 Cs. 4 d.c., en el sitio de Guanuma”; j) “Un acto marcado con el número 35, de fecha 23 de diciembre de 1946, instrumentado por el mismo Juez de Paz en funciones de Notario Público, por el cual los hermanos Santos, de La Rosa y otros venden a Julio Mejía un total computado de cincuenta pesos de acciones equivalentes a 80 Hs. 19 As., 78 Cs., de terrenos en el sitio mensurado de Guanuma”; k) “Un acto marcado con el N° 33, de fecha 7 de septiembre del 1946, instrumentado por el mencionado Juez de Paz, en funciones de Notario Público, mediante el cual Cayetano Moreno y otros, venden a Julio Mejía cuarentidós pesos con sesentisiete centavos fuertes de acciones de terreno equivalentes a 67 Hs., 76 As., 29 Cs., en el sitio de Guanuma”, y l) “un acto marcado con el N° 26 de fecha

7 de agosto de 1946, instrumentado por el mencionado Juez de Paz en funciones de Notario Público, mediante el cual los sucesores de José Ramírez venden a Julio Mejía cincuenta y dos pesos con veintitrés centavos fuertes de terreno, equivalentes a 82 Hs., 94 As., 12 Cs. en el expresado sitio de Guanuma”;

Considerando que sobre los citados recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: 1º.— Se acogen, por ser justas y bien fundadas, las apelaciones interpuestas en fechas: 13 de julio de 1954, por el señor Julio Andrés Encarnación Rey, (en parte); 27 de julio, por el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre del señor Julio Mejía (en parte); y 2 de agosto, por el señor Francisco Belén; 2º.— Se modifica la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 2 de julio de 1954, respecto a la parcela N° 19 del Distrito Catastral N° 8 de la Común de Yamasá, lugar y sección de ‘Los Botados’, Sitio de ‘Hato de Guanuma’, Provincia Trujillo, para que su dispositivo rija del siguiente modo: PARCELA N° 19: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 50 hectáreas, 74 áreas, 93 centiáreas, en favor del señor Julio Andrés Encarnación Rey, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Los Botados, Yamasá, empleado público, cédula N° 7939, serie 23; en el sitio de su posesión; b) 22 hectáreas, 77 áreas, 55 centiáreas, en favor del señor Abel Payano... en el sitio de su posesión; c) 15 hectáreas, 34 áreas, 18 centiáreas, en favor del señor Francisco Belén... en el sitio de su posesión; d) 4 hectáreas, 36 áreas, 14 centiáreas... en favor de Estanislá Payano... en el sitio de su posesión; y e) 72 hectáreas, 33 áreas, 06 centiáreas, o sea el resto de la Parcela, en favor del señor Julio Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula N° 4459, serie 2, soltero, domicilia-

do y residente en la calle Dr. Teófilo Ferrer N° 35, La Romana”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1317 y 1322 del Código Civil y del 189 reformado, de la Ley de Registro de Tierras”; “SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil”; “TERCER MEDIO: Insuficiencia de motivos”; y “CUARTO MEDIO: Violación del derecho de defensa, u omisión de estatuir. Falta de motivos, (segundo aspecto)”;

Considerando, que por el primer medio de casación el recurrente invoca la “Violación de los artículos 1317 y 1322 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras”, y alega en resumen: que el Tribunal Superior de Tierras violó los referidos textos de ley al reconcer a Julio Andrés Encarnación Rey como causahabiente de Pedro Mariano Santos, Francisco Belén y Enemencio Heredia, mediante un conjunto de actos en los cuales aparecen respectivamente la firma del primero como comprador y las huellas digitales de cada uno de los otros tres, puestas en presencia del Juez de Paz de la entonces Común de Yamasá en funciones de Notario Público en fechas 8, 17 y 24 de octubre de 1953; y sostiene dicho recurrente, que al proceder así, el Tribunal **a quo** le ha atribuido efectos a actos que no están firmados por los vendedores y que se refieren no precisamente a terrenos registrados, sino a tierras en discusión ante la jurisdicción catastral y que no son actos auténticos, ni bajo firma privada y no constituyen en puridad de verdad, sino verdaderas anomalías; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal cuando lo considera conveniente y necesario, puede aceptar en audiencia declaraciones de venta verbales, de terrenos, realizadas por los campesinos, en los casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento; que, en la especie, el Tribunal **a quo** al hacer una descripción de todos los actos depositados por

Julio Andrés Encarnación Rey mencionó expresamente todas y cada una de las circunstancias expuestas por el recurrente en el presente medio de casación sin atribuirle a dichos actos ningún efecto, sino que por el contrario dió por establecido en la sentencia impugnada, que los vendedores de Julio Andrés Encarnación Rey ratificaron por sus declaraciones en audiencia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original las ventas que habían hecho; que, en lo que respecta a Enemencio Heredia, "que ahora figura vendiendo 1,100 tareas", se estableció "que no tenía esa cantidad de tierra" sino solo las cien tareas que había reclamado el 30 de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, no aceptando el Tribunal la venta sino limitada a esas cien tareas; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios que el recurrente señala por este primer medio de casación, el cual debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente invoca la "Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil" y sostiene, en resumen, que el Tribunal *a quo* le atribuyó eficacia a un acto posesorio "demostradamente no pacífico", al no tomar en cuenta los documentos en que consta el fallo de un litigio posesorio entre Pedro Mariano Santos y Francisco Belén, que prueba fehacientemente al decir de dicho recurrente, el carácter no pacífico del dominio; que dichos documentos comprueban el vicio de la posesión de Pedro Mariano Santos y Francisco Belén, causantes de Julio Andrés Encarnación Rey, en cuanto al carácter litigioso del dominio, especialmente en lo que respecta a Pedro Mariano Santos 'contra quien opera el fallo dictado en lo posesorio'; pero,

Considerando que el fallo al cual se refiere el recurrente dictado el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta por el Juez de Paz de Yamasá cuya copia se encuentra en el expediente, precisamente no afectó la posesión de Pedro Mariano Santos; que dicho fallo acogió la demanda en turbación intentada por éste contra Francisco Belén condenan-

do a este último al retiro inmediato de la parte de la posesión que había ocupado indebidamente y a satisfacer daños y perjuicios, con lo cual el mencionado Pedro Mariano Santos mantuvo o conservó su posesión con todas las ventajas y los caracteres que tenía en el momento de la turbación; puesto que la acción por él intentada tiene precisamente por objeto proteger a aquel, que tiene una posesión de más de un año, con los caracteres requeridos por el artículo 2229 del Código Civil;

Considerando que por el tercero y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para un solo examen por ser más conveniente, el recurrente invoca "insuficiencia de motivos" y "Violación del derecho de defensa u omisión de estatuir, falta de motivos, (en otro aspecto); que por dichos dos medios de casación se alega en resumen: Primero: que el Tribunal Superior de Tierras "no ha determinado cuándo se inició la posesión de los causantes de Julio Andrés Encarnación Rey", "ni si todas y cada una de las condiciones que exige el artículo 2229 del Código Civil han sido cumplidas por los causantes de Julio Andrés Encarnación Rey"; que "en las notas estenográficas (hoja de audiencia) no aparece elemento suficiente para edificar a ningún tribunal acerca de todos y cada uno de los caracteres de la posesión jurídicamente útil en el sentido del artículo 2229 del Código Civil" y agrega dicho recurrente, que esto es implicativo del vicio de desnaturalización de los elementos del expediente"; y Segundo: Que "el Tribunal no examinó el acto N° 32 de fecha 6 de septiembre de 1948, ni el acto del 4 de agosto de 1948 por los cuales el recurrente adquirió unas posesiones dentro de la parcela N° 19, por lo cual con respecto a la letra e) del fallo recurrido, la adjudicación que a él se le ha hecho resulta insuficiente" "que en interés del recurrente el tribunal ha debido determinar si esas ventas eran útiles o nulas, y que al no referirse a ellas, se incurrió en una omisión de estatuir, o en una violación del derecho de defensa, o en último extremo en insuficiencia de motivos"; pero,

Considerando, en cuanto a lo primero, o sea a la pretendida insuficiencia de motivos alegada por el tercer medio, que la sentencia impugnada no tan solo dió constancia de que "por las declaraciones de los testigos Leocadio Heredia y Barbarín de la Cruz en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de mayo de 1955 ha quedado establecido que los vendedores de Julio Andrés Encarnación Rey o sean los señores Pedro Mariano Santos, Francisco Belén, Ene-mencio Heredia, Virgilio Moreno y Digna María de León Vda. Díaz, tenían una posesión de más de 30 años con todos los caracteres requeridos por la ley para prescribir", sino que además, hizo la comprobación de que "entre el año 1917 en que fué homologada la partición numérica y la fecha en que cada uno de los vendedores hizo su reclamación transcurrió el tiempo requerido por la ley para prescribir";

Considerando que los motivos así expuestos por el Tribunal **a quo** son suficientes habida cuenta de que, de conformidd con la regla dictada por el artículo 2234 del Código Civil, le basta al poseedor probar que él posee actualmente y que su posesión data de 30 años, para que se presuma haber poseído no solo de manera continua, sino además con los otros caracteres exigidos para la prescripción; que, las comprobaciones que anteceden, ponen además, de manifiesto, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los documentos del expediente;

Considerando, en cuanto a lo segundo, o sea en lo que se refiere, a los actos de venta del seis de septiembre y cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y las consecuencias que según el recurrente han podido deducirse del contenido de dicho actos, que por la referida letra e) del fallo impugnado al recurrente se le adjudicó el resto de la Parcela; que habiendo dicho Tribunal adjudicado a otras personas y entre éstas al actual recurrido en casación Julio Andrés Encarnación Rey, determinadas porciones de terreno dentro de la mencionada parcela en virtud de la prescripción que esas personas alegaron, todos los derechos in-

vocados por el recurrente Julio Mejía no han podido referirse más que al resto de las tierras que a él le fueron adjudicadas; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo**, en la decisión impugnada y en el aspecto al cual se refiere el presente medio de casación, no ha incurrido en ninguno de los vicios alegados por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Mejía contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José P. Polanco J., y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de un memorial suscrito por los doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha treinta de abril del año en curso, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado a los recurridos;

Por tales motivos, Declara, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por José P. Polanco J., y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE JULIO, 1956.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	12
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	20
Recursos de casación penales fallados.....	26
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa conocidos.....	2
Defectos	2
Recursos declarados caducos.....	2
Recursos declarados perimidos.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Declinatorias.....	1
Desistimientos.....	4
Juramentación de Abogados.....	5
Resoluciones administrativas.....	21
Autos autorizando emplazamientos.....	12
Autos pasando expedientes para dictamen.....	41
Autos fijando causas.....	45
Total:	<hr/> <u>204</u>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

31 de julio, 1956.

“Año del Benefactor de la Patria”.